

LAS INSTITUCIONES EUROPEAS Y LA PROBLEMÁTICA
DE LAS REGIONES TRANSFRONTERIZAS (I).
LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

MARÍA PAESA

SUMARIO: INTRODUCCIÓN.—I. LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.—1. EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER).—1.1. *Generalidades*.—1.2. *Acciones financiadas por el FEDER*.—1.2.1. Programas comunitarios.—1.2.2. Programas nacionales de interés comunitario.—1.2.3. Potencial endógeno.—1.2.4. Proyectos de inversión.—1.2.5. Estudios.—1.2.6. Particular atención del FEDER a las regiones transfronterizas.—1.3. *Participación de los Estados en la utilización de los recursos del FEDER*.—1.4. *Evolución de los fondos del FEDER*.—1.5. *EL FEDER y el empleo*.—2. EL COMITÉ DE POLÍTICA REGIONAL (CPR).—2.1. *Tipos de programas: Programas transfronterizos de desarrollo regional*.—2.1.1. Análisis económico y social.—2.1.2. Objetivos del programa de desarrollo.—2.1.3. Acciones de desarrollo.—2.1.4. Recursos financieros.—2.1.5. Puesta en práctica del programa.—2.2. *Desarrollo de un programa transfronterizo*.—2.3. *Comité de Dirección*.—2.4. *Participación de la Comisión de las Comunidades Europeas*.—ANEXO DOCUMENTAL.

INTRODUCCIÓN

El tema regional constituye hoy día uno de los aspectos más Problemáticos de la Comunidad Económica Europea. Cada país miembro incorpora a la CEE su propia división administrativa, diferente de las de los demás, con sus diversas génesis históricas y reflejando distintas condiciones geográficas, actividades económicas, formas de poblamiento y grado de desarrollo. Por otra parte, la CEE como proceso de integración debe hacer desaparecer o disminuir las diferencias de entre sus miembros, diferencias que se manifiestan también a nivel del hecho regional.

Muy gráficamente se ha calificado esta situación de un «auténtico rompecabezas territorial», difícil de articular, con distintos niveles y jerarquías territoriales, con lo que «las entidades resultantes no son homogéneas ni comparables». ¿Qué analogía existe entre un departamento francés, un condado inglés, un ländler alemán, una región italiana o una comunidad autónoma española, podemos preguntarnos?

La región, enfatiza la doctrina, es un fenómeno esencialmente europeo, aunque de un modo u otro exista en todo el mundo; sin embargo, en pocas partes se encuentran unas realidades tan acuñadas por la geografía y por la historia como son Alsacia, Bretaña, Baviera, Escocia, Gales, Sicilia, Cerdeña, Canarias, Gali-

cia, el País Vasco, Cataluña... En seguida se aduce, en este sentido, que la diversidad geográfica y regional de Europa supone una de las grandes riquezas de los europeos; dicha variedad regional –se ha añadido– no ha sido un inconveniente para la unidad europea. Pero es indudable que la presencia de las regiones en el ámbito político de Europa supone la aparición de unos problemas de articulación de la realidad regional en la realidad política europea.

En la actualidad se cuestiona la validez que pueda tener el hecho nacional en los momentos presentes para la construcción europea. Es clásico aludir en este sentido a las ideas de ROUGEMONT, según el cual no se podría llegar a una auténtica unidad europea si no es mediante una federación de regiones, «pues los males de Europa y las dificultades para su integración arrancan de la actual organización nacional del continente» (1).

Como hecho preocupante se ha señalado que las sucesivas ampliaciones de la Comunidad han traído como consecuencia el aumento de la distancia entre los niveles económicos y sociales europeos de ciertas regiones. Pensemos en la incorporación de España y Portugal y midamos la distancia –de todo orden– que puede existir entre regiones como la andaluza, la extremeña, la canaria, las del bajo Portugal y las regiones del centro europeo. Podemos decir, pues, que la política regional ha tomado una escala continental.

Este trabajo aborda un caso particular de las regiones en Europa: las regiones transfronterizas. Constituyen estas regiones las zonas de diferentes Estados miembros que se encuentran próximas al territorio de otros Estados, sean éstos integrantes o no de la Comunidad Económica Europea. Cerca de un quinto de la población de la Comunidad y de una cuarta parte de su territorio, se encuadran en la definición de «regiones transfronterizas».

(1) ROUGEMONT, D. «L'avenir es notre affaire». París, Stock, 1977.

Para dar una idea de la importancia del tema baste señalar que las regiones fronterizas internas de la Comunidad Económica Europea –es decir, las que son contiguas a dos o más Estados miembros– tienen alrededor de 3.000 Kms. de fronteras, es decir, 200.000 Kms.² y 40 millones de habitantes aproximadamente.

Podemos entender, a estos efectos, como región fronteriza, el territorio que coincide con una división administrativa y que forma frontera con este Estado. En las regiones fronterizas suele acusarse el fenómeno del *regionalismo*, que es una toma de conciencia por parte de una colectividad o comunidad de su territorio, de su identidad y de sus raíces históricas y geográficas. Es ella misma la encargada de la gestión de sus problemas.

Por lo que se refiere a la CEE, debemos distinguir dos grupos de regiones fronterizas: las *internas*, es decir, las que son contiguas a dos o más Estados miembros, y *externas*, aquéllas que limitan con países terceros. Aproximadamente, una cuarta parte de las regiones fronterizas (teniendo en cuenta tanto la población como la superficie) limitan con países terceros y las tres cuartas partes restantes de dichas regiones están próximas a otros Estados miembros.

Efectivamente, todos los Estados miembros (a excepción de Grecia, que linda sólo con terceros países) cuentan con territorios, de distinta superficie, que están situados en la frontera con otros Estados miembros.

Sin embargo, sólo cuatro Estados comunitarios tienen frontera con terceros países: Alemania, Francia, Italia y Grecia, ya citada.

La importancia de estas regiones varía mucho de un país a otro: puede decirse que es relevante en algunos países, como el Benelux, Portugal y España, y de menos significación en Dinamarca, Italia y el Reino Unido. Esto explica el diferente grado de interés que manifiestan los Estados de la CEE hacia los problemas de las regiones transfronterizas, máxime cuando la situa-

ción económica de cada una de dichas regiones es muy desigual respecto de las demás.

Efectivamente, presenta un verdadero interés el caso de aquellas regiones, a caballo sobre las fronteras estatales, que tienden a reestructurarse sobre sus verdaderos ejes naturales. Tal es el supuesto de Lorena en relación con el Luxemburgo belga y con la zona Lieja-Maastricht-Aquisgran; o el de los Alpes franco-italianos, etc. Regiones que fueron fronterizas pueden convertirse en regiones centrales o de paso; así, se razona, ocurriría con los Pirineos orientales y occidentales o con la frontera hispano-portuguesa. Una vez liberados los movimientos de mercancías, de capital y de mano de obra, el determinismo de la geografía física sería mucho menor, ya que hay que tener en cuenta que las regiones fronterizas de la Comunidad gozan de un desarrollo económico menor que el de las regiones interiores, y a pesar de que ocupan una posición central en el marco europeo, es evidente que son periféricos con relación al territorio del que forman parte.

Es evidente que la existencia de fronteras nacionales tiene como consecuencia el que cada Estado miembro cuenta con unas regiones cuya orientación económica se encuentra obstaculizada por el hecho de que se encuentran junto a la frontera de un mercado nacional. Es igualmente evidente que las regiones fronterizas, al estar forzosamente en la retaguardia del país, tienen generalmente regiones periféricas desfavoridas, con infraestructuras y vías de comunicación insuficientes y con rentas relativamente bajas, aparte de un saldo migratorio a menudo negativo. Bien es cierto también que la disparidad de las disposiciones técnicas, administrativas, económicas, jurídicas, monetarias y fiscales, que son las que plantean dificultades, no podrán ser eliminadas sino a través de la creación de una unión económica y monetaria.

La política europea en relación con este tema, corre a cargo de diversas Instituciones: La Comisión, el Parlamento europeo y el Consejo de Europa.

Empezaremos el análisis por el único órgano ejecutivo existente en estos momentos: la Comisión de la CEE. Sucesivamente estudiaremos, a través de las fuentes documentales, el Parlamento Europeo y el Consejo de Europa, ambos de carácter consultivo y orientativo.

I. LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

La Comisión de la CEE realiza la política europea en favor de las regiones transfronterizas a través de la Dirección General XVI, de Política Regional, y podemos decir que en el ámbito regional tanto los problemas de las regiones europeas separadas por fronteras nacionales, es decir, las regiones transfronterizas, como los problemas de las regiones periféricas, se hallan entre los más importantes que Europa debe abordar.

Consciente de la necesidad de afrontar la resolución de los problemas regionales en el seno de la CEE, ésta pone en marcha en 1975, el mismo año en que el Consejo de Europa instaura la «Conferencia Permanente de Poderes Locales y Regionales», un doble instrumento de política regional: el *Fondo Europeo de Desarrollo Regional* (FEDER) y el *Comité de Política Regional* (CPR). El primero, de carácter financiero, el segundo, de carácter consultivo, aunque ambos instrumentos están concebidos desde una óptica fundamentalmente económica.

Hay que resaltar que el *Tratado de la Comunidad Económica Europea* no contiene disposiciones que regulen una política regional de conjunto, aunque sí existen algunos artículos que hacen referencia a ella, como, por ejemplo:

- El *Preámbulo*, que insiste en «asegurar su desarrollo armónico reduciendo las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las menos favorecidas».
- El *artículo 80.2*, que estipula que «en la apreciación de los precios y condiciones de transporte... la Comisión de las Comuni-

dades Europeas debe tener en cuenta las exigencias de una política económica regional apropiada, así como de las necesidades de las regiones subdesarrolladas».

– El *artículo 92.3.a*, según el cual si bien las ayudas de los Estados son incompatibles con el Mercado Común, sin embargo, pueden ser consideradas compatibles por la Comisión si las mismas están destinadas a favorecer el desarrollo económico de las regiones en las cuales el nivel de vida es anormalmente bajo o en las que se registra un grave subempleo.

– El *artículo 130.a)*, que prevé que el Banco Europeo de Inversiones facilite, mediante la concesión de préstamos y garantías, la financiación de los proyectos que tengan como objeto la revalorización de las regiones menos desarrolladas.

Habría también que añadir a dichos artículos tanto las disposiciones contenidas en los artículos 54 (préstamos industriales) y 56 (reconversión) del Tratado CECA, como el 123 del Tratado CEE regulando las intervenciones del Fondo Social Europeo, y el 39.2.c) y siguientes, que determinan las acciones que se inscriben bajo el ámbito del FEOGA (Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola) destinadas a la agricultura.

La marginación de que fue objeto en el Tratado de Roma la política regional, parcialmente enmendada en la práctica con la creación del FEDER y del Comité de Política Regional, se ha subsanado por fin con la modificación del Tratado constitutivo a través del Acta Unica Europea en sus artículos 130.A a 130.E y 130.R.

Ante esta situación, el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas decide, el 18 de marzo de 1975, dotar de poderes de acción a la Comisión, en virtud del artículo 2 del Tratado CEE, que establece que: «La Comunidad tiene por misión promover un desarrollo armonioso de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad». Las acciones se llevarán a cabo a través de los dos instrumentos de política regional que hemos mencionado anteriormente:

– *El Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER)*, destinado a contribuir financieramente a la corrección de los principales desequilibrios regionales de la Comunidad, resultantes especialmente de un predominio agrícola, de mutaciones industriales y de un subempleo estructural. Su creación se produjo a través del Reglamento 724/1975, del Consejo, de 18 de marzo de 1985 (2).

– *El Comité de Política Regional (CPR)*, órgano consultivo que asiste a la Comisión y al Consejo en la coordinación de las políticas nacionales, a nivel comunitario. Se crea, igualmente, por una Decisión del Consejo, 75/185 de 18 de marzo de 1975 (3).

1. EL FONDO EUROPEO DE DESARROLLO REGIONAL (FEDER)

En este apartado nos limitamos a recoger los aspectos más destacados de la organización y funcionamiento del FEDER.

En principio hay que resaltar que, hasta el presente, no se puede hablar de que este instrumento realice una plena política regional comunitaria propiamente dicha, ya que la acción del FEDER es esencialmente subsidiaria de la ejecutada por cada uno de los Estados miembros, lo cual no es negativo, pero sí insatisfactorio para las regiones, deseosas de ser oídas directamente en Bruselas por los órganos de la Comisión.

1.1. Generalidades

Por definición, el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) es un fondo estructural comunitario destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y ajuste estructural de las regiones de desarrollo tardío y en la reconversión de las regiones industriales en declive.

(2) «D.O.L.» 73, de 21 de marzo de 1975.

(3) Véase nota anterior.

Dos son las disposiciones legislativas que incidieron en la creación del FEDER. Por una parte, el Reglamento CEE 724/75, que creó el Fondo y, por otra, la Decisión 75/85/CEE que creó el Comité de Política Regional, el cual actúa como órgano consultivo de la Comisión y del Consejo, examinando y controlando los programas regionales presentados por los Estados miembros para poder optar a la colaboración financiera del Fondo.

Posteriormente, el citado Reglamento ha sido reformado en diversas ocasiones, bien por la adhesión de nuevos miembros a la Comunidad, bien para modificar los sistemas de participación en las ayudas del Fondo de cada uno de los países. El Reglamento por el que se rige actualmente el Fondo es el 1787/84 del Consejo (4), que establece en sus artículos 1, 11 y 21, dedicados a los objetivos del fondo, que:

«1.3. En lo que respecta a las regiones fronterizas en el interior de la Comunidad, los Estados miembros interesados procurarán garantizar, en el marco de sus relaciones bilaterales, una coordinación transfronteriza del desarrollo regional por los medios y en los niveles que, de común acuerdo, consideren adecuados y, en este contexto, favorecer la cooperación entre los órganos regionales y locales correspondientes.»

.....
 «11.f) El carácter fronterizo, insular o periférico de las zonas o regiones interesadas.»

.....
 «2.1.d) El carácter fronterizo de la inversión cuando esté localizada en una de las regiones contiguas a uno o varios Estados miembros.»

1.2. *Acciones financiadas por el FEDER*

El FEDER participará en la financiación de:

- Programas comunitarios.
- Programas nacionales de interés comunitario.

(4) «D.O.L.» 169, de 28 de junio de 1984.

- Potencial endógeno.
- Proyectos de inversión.
- Estudios.

Analizaremos brevemente, a continuación, cada uno de estos Fondos.

1.2.1. Programas comunitarios

Se definen como un conjunto de acciones coherentes plurianuales vinculadas directamente con el cumplimiento de objetivos comunitarios y con la aplicación de las políticas de la Comunidad. Así pues, un programa comunitario afectará, en principio, al territorio de varios Estados miembros y no tiene que limitarse necesariamente a las zonas de ayuda del Fondo Regional.

Una vez determinado el Programa, los Estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan incluirse en dicho Programa. Una vez realizado esto, el Consejo, a propuesta de la Comisión, y previa consulta al Parlamento europeo, establecerá:

- Los objetivos específicos.
- Los criterios para determinar el campo de aplicación territorial.
- La naturaleza y modalidad de las intervenciones.
- El nivel de participación comunitaria, que no podrá ser superior al 55 por 100 de todos los gastos públicos que se consideren en el Programa.

Estos programas comunitarios no podrán tener como objeto la reestructuración interna de los sectores en decadencia, pero podrán favorecer, mediante la implantación de actividades económicas nuevas, la creación de puestos de trabajo alternativos en las regiones con una situación difícil.

No existe ningún ejemplo práctico de este tipo de programas para regiones fronterizas, aunque sí se encuentra en fase de estudio.

Como ejemplo de estos programas, podemos citar los relativos al desarrollo de algunas regiones desfavorecidas a través de un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones (STAR), de la valoración del potencial energético endógeno (VALOREN) y el relativo a la reestructuración de las zonas afectadas por la reconversión siderúrgica (RESIDER) (5).

1.2.2. Programas nacionales de interés comunitario.

Estos programas se definen a *nivel nacional* y consisten en un conjunto de acciones coherentes plurianuales que se ajustan a los objetivos nacionales. Se limitan a regiones que han sido declaradas por los Estados miembros, regiones de ayuda con finalidad regional o regiones asistidas.

En este aspecto, las acciones del FEDER podrán referirse a:

- inversión en infraestructura,
- regímenes de ayudas a favor de empresas industriales, artesanales y de servicios,
- acciones de promoción de desarrollo endógeno de las regiones.

Es importante destacar que las regiones y zonas en favor de las cuales el FEDER podrá intervenir mediante estos programas, estarán limitadas a las zonas de ayuda establecida por los Estados miembros en aplicación de sus regímenes de ayuda con finalidad regional.

La participación del FEDER en la financiación de los programas nacionales de interés comunitario será del 50 por 100 de todos los gastos públicos considerados en dichos programas, pu-

(5) STAR: Reglamento 3300/86 del Consejo, de fecha 27-10-86 («D.O.L.» 305 de 31-10-86)

VALOREN: Reglamento 3301/86 del Consejo, de fecha 27-10-86 («D.O.L.» 305 de 31-10-86)

RESIDER: Reglamento 232/88 del Consejo, de fecha 2-2-88 («D.O.L.» 33 de 5-2-88)

diendo llegar al 55 por 100 si el programa presenta un interés particular para la región de que se trate.

En el caso de inversiones en *infraestructura*, éstas se referirán a las que contribuyan al desarrollo de la región en la que se sitúan y, excepcionalmente, y previa consulta al Comité Consultivo, se podrá conceder una contribución del Fondo a una parte o al total de las inversiones que, sin estar localizadas en una región o zona que reúna condiciones para la contribución, estén situadas en una zona contigua y sean indispensables para completar su equipamiento.

Cuando los programas nacionales de interés comunitario se refieran a *inversiones en actividades industriales, artesanales o de servicios*, que pueden ser contribución del FEDER, deberán referirse a actividades económicas que contribuyan a crear o mantener puestos de trabajos duraderos.

En estos programas serán prioritarias las operaciones en las que el mantenimiento de los puestos de trabajo ya existentes vaya unido a la creación de nuevos empleos.

Por último, y para *promover el potencial de desarrollo endógeno de las regiones*, el FEDER podrá participar en la financiación de conjuntos coherentes de medidas en favor de pequeñas y medianas empresas en los sectores de la industria, la artesanía y el turismo, cuando éstas sirvan para:

- Poner a disposición de dichas empresas los servicios que les permitan incrementar sus actividades y tener acceso a nuevas tecnologías, por ejemplo a través de Centros empresariales y de innovación.

- Facilitar su acceso a los mercados de capitales, por ejemplo, por una mejor presentación de los planes de financiación.

Esto se ha puesto en práctica por la conclusión a que ha llegado el Consejo, de que la aportación de las pequeñas y medianas empresas al desarrollo de las regiones retrasadas o en re-

conversión es esencial, pero que dicho desarrollo se hace con dificultad, por una parte a causa de la poca solidez del tejido industrial de dichas regiones y, por otra, debido a la ausencia o insuficiencia de estructuras de servicios que necesitan dichas empresas.

1.2.3. Potencial endógeno

Se puede utilizar formando parte de un Programa Nacional de Interés Comunitario (PNIC) o de un Programa comunitario, o presentarlo como un proyecto individual.

1.2.4. Proyectos de inversión

El FEDER puede participar también en proyectos individuales de inversión que cumplan los siguientes requisitos:

- que la inversión supere los 50.000 ECUS,
- que se refieran a inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios o en infraestructura,
- que se encuadren en zonas asistidas por el Estado miembro y admitidas por el FEDER.

Para las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicios, el importe de la participación del FEDER será del 50 por 100 de las ayudas concedidas por los poderes públicos nacionales.

Para las inversiones en infraestructura, dicho importe será del 50 por 100 del gasto total realizado por el Estado miembro, cuando la inversión sea inferior a 15 millones de ECUS y del 30 al 50 por 100, como máximo, cuando la inversión supere aquella cantidad. No obstante, estos índices podrán llegar al 55 por 100 cuando se trate de proyectos con un interés particular para el desarrollo de la región o zona en la que se sitúen.

1.2.5. Estudios

El FEDER podrá participar en la financiación de estudios que estén estrechamente ligados a sus operaciones, como, por ejemplo, aquéllos que tengan un interés particular para la utilización eficaz de los fondos del FEDER.

La contribución del FEDER a estos estudios será del 50 por 100 del coste de cada estudio y podrá llegar hasta el 70 por 100 e incluso del 100 por 100 si se trata de estudios de interés excepcional.

1.2.6. Atención particular del FEDER a las regiones transfronterizas

Las actas del Consejo Europeo celebrado en Bruselas el 11 y 12 de febrero de 1988 (6) establecen los objetivos prioritarios que deben realizar los fondos estructurales, entre las que destacamos:

- el fomento del desarrollo y el ajuste estructural de las regiones menos desarrolladas,

- la reconversión de las regiones, regiones fronterizas o partes de regiones (incluidas las zonas de empleo o comunidades urbanas) seriamente afectadas por el declive industrial, para lo cual el Consejo establecerá en el Reglamento global los criterios socioeconómicos por los que se determinará la elección de regiones, regiones fronterizas, zonas de empleo y comunidades urbanas afectadas por los objetivos anteriores. El Consejo, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, podrá revisar dichos criterios al cabo de tres años.

De conformidad con el procedimiento del Comité consultivo, la Comisión elaborará la lista de dichas regiones fronterizas, o

(6) En este orden de cosas existe una propuesta de Reglamento del Consejo relativa a las funciones de los fondos estructurales, de 25 de abril de 1988, COM (88) 144 final.

partes de regiones (incluidas las zonas de empleo y comunidades urbanas).

1.3. *Participación de los Estados en la utilización de los recursos del FEDER*

Después de lo dicho anteriormente, vamos a analizar cuál es el porcentaje que cada Estado miembro puede disponer de los fondos con los que cada año se dote al FEDER.

Estos porcentajes han variado a lo largo de los años como consecuencia de la admisión de nuevos Estados miembros, o por haberlo así considerado el Consejo en función de las variaciones que hayan podido producirse en los desequilibrios regionales existentes.

Así, el Reglamento 724/75, por el que se creó el FEDER y el Comité de Política Regional, estableció los porcentajes de participación de cada país en los recursos del Fondo.

En 1979 el Reglamento 214/79 introdujo un cambio importante en el reparto de esta dotación, ya que se consideró necesario aplicar una política regional comunitaria concebida autónomamente, es decir, lejos de ser subsidiaria de la específica de cada país miembro. Por ello, el nuevo Reglamento planteó la necesidad de desarrollar acciones comunitarias específicas de desarrollo regional. Para estas acciones se reservó una parte de la dotación del Fondo, escasa —pues se fijó el 5 por 100—, pero significativa. Es lo que se conoce con el nombre de *sección fuera de cuota* que estaba a disposición de las autoridades comunitarias. Estas acciones específicas se crearon para establecer compensaciones por los efectos negativos derivados para ciertas regiones como consecuencia de los créditos comunitarios. Así han resultado ser las compensaciones a algunas regiones francesas e italianas por la ampliación de 1981, debida a la adhesión de Grecia, así como a ciertas regiones griegas ante la previsible incorporación de España y Portugal.

El Reglamento 3325/80, entre otras cosas, redistribuyó los porcentajes de participación como consecuencia de la adhesión de Grecia.

Llegamos así al año 1984 en el que un nuevo Reglamento, el 1787/84, ya citado, introduce modificaciones sustanciales en el funcionamiento del FEDER. Por este Reglamento desaparece el sistema de cuotas, tanto el general como el de acciones específicas y se sustituye por el sistema de *horquillas*.

Esto se hizo así porque se considera que el sistema de «cuotas» era insatisfactorio y difícilmente conciliable con la necesidad de una mayor selectividad de las intervenciones del FEDER, así como de un mayor poder de apreciación de la Comisión.

Este sistema de horquillas consiste en determinar los límites inferior y superior de los recursos con los que puede beneficiarse cada Estado miembro. Estos límites se han determinado basándose en la intensidad de los desequilibrios regionales, de tal forma que se concentren las intervenciones del Fondo en las regiones cuyos resultados en materia de productividad sean más bajos y cuyo paro estructural sea más elevado con relación al conjunto de la Comunidad.

Los límites inferiores constituyen el mínimo garantizado a cada Estado miembro, siempre que presenten suficientes peticiones que cumplan las condiciones del Reglamento. La suma de estos límites inferiores deja un margen de recursos disponibles del 11,37 por 100 del total de los fondos asignados al FEDER. Este margen debe permitir que la Comisión, en el ejercicio de su poder de apreciación y en aplicación de los criterios y de las prioridades que se indican en el Reglamento, haga prevalecer, en determinadas ocasiones, el interés comunitario en las intervenciones del Fondo.

Por último debemos señalar que el Reglamento 3641/85 ha reformado nuevamente el FEDER a fin de que España y Portugal, a partir de 1986, se beneficien de las ayudas que presta este instrumento comunitario.

1.4. *Evolución de los fondos del FEDER*

En relación con este punto, lo más importante a destacar, y esto sí que es significativo, es que entre 1975 y 1986 se ha duplicado el porcentaje de participación del FEDER en los presupuestos comunitarios de cada año.

Esta evolución, que podemos calificar de fuertemente positiva, está en relación con las etapas por las que ha atravesado la política regional comunitaria. Así, en una primera etapa que podemos enmarcar en el período 1971-1975, la política regional, globalmente considerada, era ignorada por la Comunidad, y cada Estado desarrollaba individualmente la suya, siendo la única preocupación comunitaria el garantizar, en la medida de lo posible, las reglas de la competencia.

En una segunda etapa, la transcurrida entre 1975 y 1979, se admiten, como compatibles con la economía de mercado, ciertas ayudas con finalidad regional, pero sin que el tema se planteara a nivel comunitario.

En 1975, con la adhesión de Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido, se obligó a replantearse el enfoque de los problemas regionales, hasta entonces considerados como particulares de los Estados miembros. Es con esta primera ampliación cuando las disparidades regionales dejaron de considerarse un problema particular de cada país y pasaron a tenerse en cuenta a nivel comunitario, como un obstáculo para la consecución del objeto de la integración global y del correcto funcionamiento económico de la CEE. Hay que tener presente que en la Comunidad de los seis las diferencias de renta por habitante se mantenían en torno a la relación de 1 a 2. Esta relación pasó a ser de 1 a 5 en la Comunidad de los nueve.

Como consecuencia de todo ello se creó dicho año el FEDER y el Comité de Política Regional. Sin embargo, y a pesar de todo, hemos de decir que en esta etapa, que finalizó en 1979, la política regional comunitaria era incipiente y tímida, y así podemos ver la escasa dotación del FEDER en estos años, que tenía un significado más cualitativo que cuantitativo. Baste decir que los recursos

establecidos para los tres primeros años se financiaron utilizando créditos no utilizados del FEOGA-Orientación.

Todo ello está fundamentado en el propio Reglamento del FEDER que establece que éste nació como *apoyo* a las políticas regionales de los Estados miembros, siendo subsidiaria de ella y no autónoma.

A partir de 1979, con la modificación del FEDER, se da un gran paso en el sentido de comenzar a ampliar una política regional comunitaria *concebida autónomamente*, es decir, no subsidiaria de la específica de cada país miembro.

Por ello, se estableció la «sección fuera de cuota» que se reservaba un 5 por 100 de los recursos del Fondo a financiar las «acciones comunitarias específicas de desarrollo regional».

Es en esta etapa, que finalizó en 1984, cuando se produce un reforzamiento en la dotación del Fondo, influenciado, sin duda, por la adhesión de un nuevo Estado miembro como fue Grecia.

La última etapa puede considerarse iniciada en 1984, con la nueva modificación del Reglamento del FEDER, que estableció el «sistema de horquillas» en el reparto de los fondos entre los Estados miembros. Este sistema de horquillas no hace sino reforzar la intención de la Comunidad de llevar adelante una política regional comunitaria independiente, pero no enfrentada a las nacionales. Es importante destacar que con este nuevo Reglamento los fondos del FEDER no se van a dedicar, como venía sucediendo anteriormente, predominantemente a regiones agrícolas o con subempleo estructural, sino también al ajuste estructural de las regiones industriales en decadencia.

1.5. *El FEDER y el empleo*

Vamos a hacer una breve referencia sobre la influencia del FEDER en el empleo, ya que constituye un elemento fundamental de la intervención del Fondo. En efecto, las previsiones de

empleo son un elemento importante utilizado por la Comisión en el método de apreciación ex-ante de las solicitudes. Por ello los Estados miembros al presentarlas deben indicar, para las inversiones industriales, artesanales y de servicios, el efecto previsto en el empleo y, en los casos de programas nacionales de interés comunitario (PNIC), deben incluirse en las peticiones elementos que permitan a la Comisión apreciar la incidencia directa o indirecta prevista sobre el empleo.

Según datos de la Comisión, en un período de once años el FEDER ha contribuido a la creación de 584.980 empleos y al mantenimiento de otros 126.350 en los sectores de la industria, el artesanado y servicios y, según las estimaciones, a un número equivalente de empleos indirectos en su entorno económico.

Por tipos de industrias, las más beneficiadas por las ayudas del FEDER, en el campo de la creación o mantenimiento del empleo, han sido las industrias de transformación de metales y de mecánica de precisión (400.000) seguidas por las demás industrias manufactureras (192.000) y las industrias de bienes intermedios (84.000).

La realización de inversiones en infraestructuras, es igualmente fuente de creación directa e indirecta de numerosos empleos. Piénsese que la construcción de estas infraestructuras requiere un volumen importante de trabajos, en particular en el sector de la construcción y obras públicas. Según estimaciones, la actividad generada por las inversiones en infraestructuras a las que ha ayudado el FEDER desde su creación, corresponde al trabajo de 1,2 millones de personas durante un año en el sector de la construcción y obras públicas.

2. EL COMITÉ DE POLÍTICA REGIONAL (CPR)

Este instrumento al servicio de la política regional desempeña una tarea importante, ya que permite ir realizando a nivel comunitario los objetivos de coordinación regional, así como la puesta en práctica de las distintas modalidades de acción con-

certada. De igual modo facilita una visión global del desarrollo regional en la Comunidad Europea.

El Comité de Política Regional reúne a dos representantes de cada Estado miembro, elegidos entre altos funcionarios responsables de la política regional, que pueden estar asistidos por expertos, y a los representantes de la Comisión de la CEE. Tiene entre sus objetivos la misión de examinar la coordinación de los medios de acción de la Comunidad y de los Estados miembros, con vistas a facilitar la realización de los programas de desarrollo regional.

De acuerdo con las disposiciones que rigen el funcionamiento del Fondo Europeo de Desarrollo Regional, sólo pueden beneficiarse de sus ayudas aquellas acciones que se inscriban en el marco de un *programa de desarrollo regional*. Estos programas (que los Estados miembros están obligados a comunicar a la Comisión) para todas las regiones objeto de peticiones de ayudas, tienen que someterse a dictamen del Comité de Política Regional. A estos efectos, el artículo 6 del Reglamento 724/75, de creación del FEDER, impone la obligación de presentar dichos programas de desarrollo regional, que deben ser elaborados por los Estados miembros sobre la base de un esquema común fijado por el Comité de Política Regional y publicado en el «Diario Oficial de las Comunidades Europeas». Esta obligación ha sido ratificada por el Reglamento 1787/74 en su artículo 2.3.a) (7).

A este respecto hay que precisar que, hasta este momento, además del programa transfronterizo integrado para la región minerosiderúrgica y fronteriza Sarre-Lorena-Luxemburgo (Sar-Lor-Lux), la Comisión ha financiado los estudios, con vistas a posteriores programas de acción, de «Euregio Monse-Rin», «Euregio» (Twente-Oost-Gelderland-West y Munster-Grafschaft-Bentheim), para la región «Ems-Dollart» y para la zona central del Benelux-Países Bajos (en especial las provincias de Amberes y Brabante septentrional), así como par la región «Liège-Aixla-Chapelle-Maastricht-Limbourg belga».

(7) «D.O.L.» 169, de 28-6-1984.

2.1. *Tipos de programas: Programas transfronterizos de desarrollo regional*

A continuación, vamos a enumerar brevemente los diferentes tipos de programas, si bien en este capítulo solamente trataremos de los primeros, puesto que los segundos ya han sido analizados en el apartado anterior dedicado al FEDER:

- I. Programas transfronterizos de desarrollo regional.
- II. Programas de intervención,
 - a) programas nacionales de interés comunitario (PNIC),
 - b) programas comunitarios.

Este tipo de programas transfronterizos ponen en práctica la Recomendación de la Comisión de la CEE de 9 de octubre de 1981; al mismo tiempo, se basan en el «Esquema de los programas de desarrollo regional», aprobado por el Comité de Política Regional, constituido en el seno de la Comisión y del Consejo (8).

Estos programas comprenden cinco capítulos:

- 1. Análisis económico y social.
- 2. Objetivos del programa de desarrollo.
- 3. Acciones de desarrollo.
- 4. Recursos financieros.
- 5. Puesta en práctica del programa.

2.1.1. Análisis económico y social

Este capítulo facilita el análisis de los principales problemas regionales, así como de sus causas. En función de este análisis se definen los objetivos y los medios a emplear, para lo cual se utiliza todo el material estadístico disponible, por ejemplo: datos sobre la renta, la población, la tasa de actividad, la producción y

(8) «D.O.L.» 69, de 24 de marzo de 1976.

el empleo, el paro, la migración, la productividad, así como la dotación en infraestructura.

A continuación, el análisis trata de los puntos siguientes:

- a) rasgos característicos de la evolución económica y social en el pasado;
- b) desequilibrios principales que padece la región, así como sus causas;
- c) impacto de las acciones emprendidas en el pasado para remediar la situación;
- d) posibilidades y condiciones de desarrollo de la región, incluidos los estrangulamientos o «cuellos de botella»;
- e) probable evolución económica y social en el período que cubra el programa, en ausencia de nuevas intervenciones.

Evidentemente, el análisis regional debe insertarse en el contexto más amplio de la evolución económica y social del país.

2.1.2. Objetivos del Programa de desarrollo

Los objetivos del programa de desarrollo de la región deben ser especificados y cuantificados, en la medida de lo posible, siendo imprescindibles los relativos a:

- * nivel de empleo y, si es posible, el número de empleos a crear o a mantener;
- * efectos deseados para las diferentes actividades económicas, así como la renta regional;

además de especificar otros objetivos como, por ejemplo, la estructura de producción, previsiones demográficas, etc.

Hay que tener en cuenta que los objetivos del desarrollo regional deben insertarse en un marco económico y social más amplio, para lo cual es necesario contemplar los objetivos macroeconómicos generales o sectoriales definidos a nivel del país y de la Comunidad.

2.1.3. Acciones de desarrollo

Los programas deben precisar en este capítulo cualquier medida que se pueda adoptar para alcanzar los objetivos anteriormente definidos. Esencialmente, las acciones se refieren a:

- * medidas directas de política regional, tales como: ayudas para finalidad regional, descentralización de servicios públicos, sistemas de redistribución financiera entre regiones, etc.;
- * inversiones en infraestructuras (económicas y sociales) para el desarrollo de la región.

Asimismo, teniendo en cuenta las diferentes estructuras administrativas de los Estados miembros, los programas pueden precisar otras acciones, tales como:

- a) acciones de política industrial y agrícola,
- b) acciones de política social,
- c) acciones de formación profesional,
- d) acciones en materia de ordenación del territorio y de equipamiento socio-cultural de las regiones.

2.1.4. Recursos financieros

Dado que los gastos para estas acciones de desarrollo regional forman parte de un contexto presupuestario más amplio, a nivel comunitario, nacional y regional –lo que puede restringir las posibilidades de previsión de este tipo de gastos– y teniendo en cuenta que es difícil estimar de antemano el coste de ciertas

acciones de desarrollo regional, especialmente en período de inflación, la financiación de estos programas debería realizarse de acuerdo con los:

- * medios de financiación, distinguiendo entre recursos comunitarios, nacionales (regionales, municipales, etc.);
- * tipos de gastos, es decir, su previsión global o anual y si son susceptibles de la ayuda del FEDER, bien a título de financiación de infraestructuras o de ayuda directa a las inversiones privadas, así como cualquier otro tipo de ayudas: exoneración fiscal, reducción de intereses de préstamos, gratuidad de los alquileres donde se ubican las industrias...;
- * problemas concretos de la región afectada.

2.1.5. Puesta en práctica del programa

En este capítulo se especifica quién es responsable de las distintas áreas en la puesta en práctica del conjunto o de una parte de los programas. Así se delimita tanto las tareas confiadas a cada órgano o institución como el mecanismo administrativo que debe garantizar la coherencia de las acciones en la realización de las diversas partes del programa.

Asimismo, los Estados miembros se obligan en términos generales a facilitar informaciones relativas al calendario de realización de las diferentes acciones proyectadas, en el caso en que éstas tengan importancia para el desarrollo regional a nivel comunitario.

Como vemos, este tipo de programas de desarrollo regional constituyen el marco para las medidas y acciones futuras de todos los organismos inversores y de decisión, y fijan ciertas prioridades para estas acciones. Un programa de este tipo no va dirigido exclusivamente al Fondo Europeo de Desarrollo Regional o a otros instrumentos financieros europeos, pudiendo aplicarse a todas las regiones estén o no incluidas en el FEDER.

2.2. Desarrollo de un programa transfronterizo

Una vez que todos los participantes lleguen al acuerdo de realizar un *Programa transfronterizo*, su elaboración podría –desde el punto de vista de la Comisión de la CEE– desarrollarse como sigue (estas propuestas parten naturalmente de la experiencia recogida en la preparación de los programas de este tipo realizados hasta ahora):

a) El *estudio* se encarga, bajo contrato, a un único Instituto que, bajo su propia responsabilidad y de acuerdo con el Comité, llevará a cabo todos los trabajos relativos al análisis, estrategia, etcétera, (este Instituto podría a su vez, en caso necesario, establecer «subcontratos» con otras organizaciones, expertos o autoridades, o pedir su ayuda).

b) Realización de un *análisis* de la región fronteriza que incluya una enumeración de los *estrangulamientos*. Este análisis debe basarse en datos que, proporcionados por los Estados miembros participantes, deberán ser, o bien directamente comparables o bien ser susceptibles de convertirse en datos más o menos comparables. El estudio tiene que presentar los datos disponibles de forma clara mediante mapas detallados de toda la zona de investigación y, en la medida de lo posible, debe considerar toda la zona de investigación en el marco comunitario.

c) A partir del análisis y de los estrangulamientos detectados deberán desarrollarse para la región fronteriza *estrategias* y *objetivos* concretos que se referirán, por una parte, al conjunto de la zona investigada y, por otra, siempre dentro de las posibilidades, a sólo una o varias de las subzonas afectadas.

d) A continuación se debe elaborar un *catálogo de medidas* que contenga propuestas concretas –referentes, en particular, a los problemas transfronterizos– para el desarrollo de la región fronteriza y además se deben facilitar indicaciones sobre

- las *autoridades competentes* de la realización,
- los *costes previstos*,

- las *prioridades* que se desprendan del análisis, estrategia y objetivos (entre los que hay que considerar los políticos).

Respecto a los apartados b), c) y d), hay que precisar que *análisis, estrangulamientos, estrategias, objetivos y propuestas de medidas*, se refieren naturalmente no sólo al ámbito de las infraestructuras, sino a todo el amplio espectro de aspectos que puedan tener importancia para el desarrollo *total* de la región (p. ej., oferta de empleo, turismo, transferencia de tecnología, mercados comunes, cuestiones referentes a la protección del medio ambiente, supresión de obstáculos en las fronteras, etc.).

e) En el caso de que al elaborar las estrategias y las propuestas de medidas surgieran diferencias de opinión (p. ej. en relación con posibles conflictos de competencia, etc.) se debería llegar a un *acuerdo* a través del Comité a que se refiere el siguiente apartado. Antes de la redacción del informe final podrían –a título de consulta– recogerse sugerencias de otras instancias no representadas en el Comité de Dirección.

f) *Publicación* del programa transfronterizo y entrega a todas aquellas autoridades responsables de su realización y que hayan participado particularmente en los trabajos de planificación mediante su colaboración en el Comité de Dirección.

2.3. *Comité de Dirección*

El ya señalado Comité de Dirección –o si se prefiere el órgano encargado de la elaboración del programa– debería estar compuesto, según el punto de vista de la Comisión de la CEE, además de por representantes de las regiones afectadas, por los representantes de las distintas instancias estatales (hasta el nivel del gobierno central) responsables del desarrollo socioeconómico de las zonas implicadas y con capacidad de decisión (sobre todo si tienen una incidencia de tipo financiero en el programa).

Un Comité de este tipo tiene interés no sólo para la Comisión de las Comunidades sino también, y particularmente, para las

regiones fronterizas interesadas, así como para las que hayan sido autorizadas a participar y que, de esta forma, están integradas en el proceso de planificación.

2.4. *Participación de la Comisión de las Comunidades Europeas*

La Comisión de la CEE puede participar en la elaboración de estos programas (artículo 24 del Reglamento FEDER) tanto de forma personal –colaborando con el Comité– como financiera, es decir, haciéndose cargo de hasta el 50 por 100 de los costes de las investigaciones necesarias, sobre todo cuando una parte preponderante de la zona fronteriza es susceptible de ser asistida por el FEDER.

Asimismo, para aquellas regiones que no formen parte en su totalidad de una zona de ayuda del FEDER, existe la posibilidad para la Comisión de la CEE de participar en la financiación de las investigaciones mediante un artículo presupuestario excepcional. Como ejemplo de cooperación transfronteriza de una región que no forma parte total de una zona de desarrollo del Fondo Regional, puede ser citada la «zona central del Benelux-Middengeried».

Finalmente hay que añadir que la participación financiera de la Comisión en estas investigaciones sólo puede tener lugar cuando todos los Estados miembros lo solicitan o lo autorizan.

DECISIÓN DEL CONSEJO (*)

de 18 de marzo de 1975

relativa a la creación de un Comité de Política Regional

(75/185/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 145,

Visto el proyecto de decisión presentado por la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité económico y social (2),

Considerando que los Jefes de Estado o de Gobierno, en su Conferencia de octubre de 1972, se han comprometido a coordinar las políticas regionales de los Estados miembros;

Considerando que, a tal fin, deben delimitarse progresivamente los objetivos coordinados, las modalidades de aplicación de acciones concertadas y una visión general del desarrollo regional de la Comunidad;

Considerando que es importante definir los principales ámbitos en los que debe ejercerse esta coordinación;

Considerando que es necesario establecer un procedimiento de consulta sobre los problemas de política regional y sobre las medidas que deban adoptarse a nivel comunitario,

DECIDE:

Artículo 1

A fin de contribuir a la coordinación de las políticas regionales de los Estados miembros, se crea un Comité de Política Regional adjunto al Consejo y de la Comisión, denominado en lo sucesivo Comité.

Artículo 2

1. La tarea del Comité consistirá en proceder, a instancia del Consejo o de la comisión, o por propia iniciativa, al examen de los problemas relativos al desarrollo regional, de los progresos realizados o por realizar con objeto de solucionarlos, y de las medidas de política regional necesarias

para promover la realización de los objetivos regionales de la Comunidad. Sin perjuicio de las disposiciones de los Tratados, estudiará en particular:

- a) los objetivos, los medios, los métodos y las experiencias de los Estados miembros en materia de política regional, teniendo en cuenta las otras políticas de la Comunidad;
- b) la evolución de la situación económica y social en las diferentes regiones de la Comunidad, debiendo realizarse este estudio de modo permanente y completo;
- c) los métodos técnicos de elaboración de programas de desarrollo regional a fin de conseguir un enfoque común de la noción de programa de política regional;
- d) los programas de desarrollo presentados por los Estados miembros, en particular, para las regiones contempladas en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 724/75 del Consejo relativo a la creación de un Fondo Europeo de Desarrollo Regional;
- e) los medios financieros que los Estados miembros y la Comunidad proyecten asignar a las acciones de desarrollo regional, durante un periodo plurianual;
- f) la incidencia de los instrumentos financieros de la Comunidad en el plano regional;
- g) la evolución de las inversiones en las regiones de la Comunidad y la aplicación coordinada de los medios de acción de la Comunidad y de los Estados miembros con vistas a facilitar la realización de los programas;
- h) los regímenes de ayudas con finalidad o incidencia regional;
- i) las medidas de disuasión en las regiones con fuerte concentración de actividad económica;
- j) la promoción de una mejor información a los inversores públicos y privados con vistas al desarrollo regional.

2. El Comité informará sobre los resultados de sus trabajos al Consejo y a la Comisión. La Comisión informará al Parlamento Europeo en el marco de su informe anual.

(1) DO nº C 180 de 10. 12. 1973, p. 51.

(2) DO nº C 8 de 31. 1. 1974, p. 11.

(*) D. O. L. 73, de 21-III-1975.

Artículo 3

1. Los Estados miembros y la Comisión nombrarán cada uno dos miembros del Comité. Podrán nombrar suplentes. Los miembros del Comité y los suplentes, nombrados por los Estados miembros, serán elegidos entre los altos funcionarios responsables de la política regional.

2. Salvo decisión en contrario del Comité, los miembros podrán ser asistidos por expertos.

3. El Banco Europeo de Inversiones designará un observador.

Artículo 4

1. El Comité, por mayoría, designará su presidente y su vicepresidente, entre sus miembros, por un periodo de dos años. Su mandato será renovable.

2. El Comité podrá encomendar el estudio de determinadas cuestiones a grupos de trabajo compuestos por algunos de sus miembros, por suplentes, o por expertos.

3. La secretaria del Comité corresponderá a la Comisión.

4. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 5

El Comité, de acuerdo con las disposiciones de su reglamento interno, podrá recabar las opiniones de los medios regionales interesados y de las organizaciones sindicales y profesionales.

Hecho en Bruselas, el 18 de marzo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

R. RYAN

RECOMENDACIÓN DE LA COMISIÓN (*)

de 9 de octubre de 1981

relativa a la coordinación transfronteriza en materia de desarrollo regional

(81/879/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 155,

Vista la Decisión 75/185/CEE del Consejo, de 18 de marzo de 1975, por la que se crea un Comité de política regional (1) y, en particular, la letra d) del apartado 1 de su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) n° 724/75 del Consejo de 18 de marzo de 1975, por el que se crea un Fondo Europeo de Desarrollo Regional (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3325/80 (3) y, en particular, su artículo 6,

Visto el esquema común de los programas de desarrollo regional (4) elaborado por el Comité de política regional,

Vista la Recomendación 79/535/CEE de la Comisión, de 23 de mayo de 1979, a los Estados miembros, relativa a los programas de desarrollo regional (5) y, en particular, el punto 5,

Visto el programa transfronterizo Ems-Dollart comunicado a la Comisión por los Gobiernos de los Países Bajos y de la República Federal de Alemania y examinado por el Comité de política regional el 15 de febrero de 1979,

Considerando que dicho programa Ems-Dollart establecido en común por el Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania constituye una primera experiencia de programa transfronterizo común que pone de manifiesto, según el esquema común, los problemas específicos de dicha zona, en particular, los cuellos de botella ocasionados por retraso en el proceso de integración y las acciones emprendidas de una y otra parte de la frontera;

Considerando que procede desarrollar todavía dicho programa a partir de objetivos comunes para lograr una mejor coordinación de las políticas de desarrollo regional de una y otra parte de la frontera poniendo el acento en una uniformación de las condiciones de competencia;

Considerando que, en estos dos Estados miembros, existen otras zonas que tienen una frontera común que presentan problemas específicos y para los cuales se están preparando programas transfronterizos comunes;

Considerando, de manera general, que en la coordinación de las políticas de desarrollo regional las regiones fronterizas internas de la Comunidad plantean a menudo problemas específicos, en particular, cuando se trata de regiones o de zonas de desarrollo o de reconversión,

Considerando, por consiguiente, que los Estados miembros y la Comunidad tienen una responsabilidad especial en lo que se refiere a dichas regiones y zonas;

Considerando que, cuando tales problemas específicos aparecen de una y otra parte de la frontera, se impone una estrecha colaboración entre las autoridades competentes interesadas para asegurar una coordinación apropiada de las políticas regionales nacionales,

Considerando que, en estos casos, los programas de desarrollo regional con arreglo al artículo 6 del Reglamento FEDER (Fondo Europeo de Desarrollo Regional) para el período 1981—1985 deben tener en cuenta, en el análisis socioeconómico, la situación geográfica especial de dichas regiones, en particular, el carácter complementario de sus economías;

Considerando que es deseable que dicha colaboración conduzca, para las zonas más próximas de las fronteras, a la realización de programas de inversiones, en particular en el ámbito de las infraestructuras económicas, sociales y de protección del medio ambiente;

Considerando que la Comisión, por lo que a ella se refiere, declara su intención, por una parte, de examinar con atención especial, y a la luz de las recomendaciones formuladas más abajo, los programas de desarrollo de las regiones fronterizas que le sean comunicados en virtud del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento FEDER y, por otra, de conceder prioridad a la financiación de los estudios destinados a permitir una mejor coordinación en el establecimiento de programas de desarrollo regional relativo a las regiones fronterizas,

(1) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 47.

(2) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

(3) DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 10.

(4) DO n° C 69 de 24. 3. 1976, p. 2.

(5) DO n° L 143 de 12. 6. 1979, p. 9.

(*) D. O. L. 321, de 10-XI-1981.

RECOMIENDA A LOS ESTADOS MIEMBROS:

1. El Reino de los Países Bajos y la República Federal de Alemania proseguirán sus trabajos de coordinación transfronteriza para profundizar el programa transfronterizo Ems-Dollart existente. Ambos países establecerán programas transfronterizos así mismo para las otras zonas situadas a lo largo de la frontera germano-holandesa. Dichos programas, partiendo de objetivos comunes, se referirán en particular a la armonización de las ayudas regionales y sectoriales a las inversiones privadas; indicarán los cuellos de botella así como las acciones que deban emprenderse, en particular en el ámbito de las infraestructuras económicas y sociales.

2. De manera general, los Estados miembros que elaboren para las regiones que se beneficien de las ayudas del FEDER programas de desarrollo regional con arreglo al artículo 6 del Reglamento FEDER para el periodo 1981—1985, cuando se trate de regiones que tengan una frontera común con las regiones de otro Estado miembro, establecerán los contactos oportunos con las autoridades competentes del Estado limítrofe para establecer una coordinación relativa, en particular, a los ámbitos siguientes:

— el análisis económico y social, en particular, de los problemas de empleo relacionados con los movimientos transfronterizos,

— los objetivos de desarrollo,

— las acciones de desarrollo.

3. En la elaboración dichos programas de desarrollo regional, los Estados miembros procurarán de modo especial conseguir un mejor equilibrio, en lo que se refiere a las ayudas directas e indirectas a las empresas, de modo que se evite todo riesgo de sobrepuja, en particular, en las zonas más cercanas a las fronteras.

4. Para las zonas más próximas a las fronteras, los Estados miembros examinarán la posibilidad de establecer en común programas transfronterizos, en particular, en el ámbito de las inversiones en infraestructuras económicas, sociales y de protección del medio ambiente.

Hecho en Bruselas, el 9 de octubre de 1981.

Por la Comisión

Antonio GIOLITTI

Membro de la Comisión

REGLAMENTO (CEE) N° 1787/84 DEL CONSEJO (*)

de 19 de junio de 1984

relativo al Fondo Europeo de Desarrollo Regional

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vistas las propuestas de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 724/75 (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento n° 3325/80 (5), ha constituido un Fondo Europeo de Desarrollo Regional, denominado en lo sucesivo «Feder», destinado a corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad;

Considerando que el artículo 22 de dicho Reglamento prevé que, a propuesta de la Comisión, el Consejo volvería a examinar ese Reglamento antes del 1 de enero de 1982;

Considerando que, a la vista de dicho examen, conviene realizar una refundición del Reglamento (CEE) n° 724/75 y, por lo tanto, sustituirlo;

Considerando que la coordinación de las políticas comunitarias entre sí, así como la coordinación de las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria con las políticas regionales nacionales contribuye a la obtención de un grado más elevado de convergencia de las economías de los Estados miembros y a una distribución más equilibrada de las actividades económicas en el territorio de la Comunidad;

Considerando que las políticas regionales de los Estados miembros, encaminadas a reducir las diferencias entre las situaciones económicas de sus regiones, también contribuyen al cumplimiento de esos objetivos;

Considerando que el FEDER está destinado a contribuir a la corrección de los principales desequilibrios regionales en la Comunidad, con su participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones atrasadas en su desarrollo, y en la reconversión en las regiones industriales en decadencia;

Considerando que es necesario que la utilización del conjunto de los recursos del FEDER esté determinada por unas escalas con unos límites inferior y superior para cada Estado miembro;

Considerando que es conveniente, con carácter experimental y con vistas a mejorar el impacto de las intervenciones del FEDER, velar por que una parte de los recursos del Fondo se utilice en forma de programas, incluidos los programas comunitarios;

Considerando que es deseable que el FEDER pueda contribuir a promover el potencial de desarrollo endógeno de las regiones;

Considerando que, para conseguir que las intervenciones del FEDER tengan un impacto mayor, hay que aumentar y simplificar sus tasas de participación actuales,

Considerando que una aceleración de los pagos del FEDER facilitaría el cumplimiento de las acciones favor de las cuales interviene el FEDER y que, para ello, resulta oportuno prever, en determinadas condiciones, la posibilidad de anticipos;

Considerando que es oportuno favorecer enfoques integrados del desarrollo, por ejemplo, en forma de operaciones o de programas integrados;

Considerando que el Tratado no ha previsto los poderes de acción específicos que se requieren para ello,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

(1) DO n° C 336 de 23. 12. 1981, p. 60 y DO n° C 360 de 31. 12. 83, p. 1.

(2) DO n° C 127 de 14. 5. 1984, p. 236.

(3) DO n° C 140 de 28. 5. 1984, p. 17.

(4) DO n° L 73 de 21. 3. 1975, p. 1.

(5) DO n° L 349 de 23. 12. 1980, p. 10.

(*) D. O. L. 169, de 28-VI-1984.

TÍTULO I

SOBRE LA COORDINACIÓN DE LAS POLÍTICAS REGIONALES

Artículo 1

1. Con vistas a contribuir a la obtención de un grado de convergencia mayor entre las economías de los Estados miembros, y de garantizar una distribución más equilibrada de las actividades económicas en el territorio de la Comunidad, se procederá, de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 2, a la coordinación:

- de las políticas comunitarias entre sí, en la medida en que tengan un impacto en el desarrollo regional y teniendo en cuenta los objetivos propios de cada una de dichas políticas.
- de las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria y de las políticas regionales nacionales.

2. El objetivo que persigue la coordinación es el de evitar efectos contradictorios de las políticas a que hace referencia el apartado 1.

La coordinación también deberá tener en cuenta el impacto regional de las políticas económicas y sectoriales, tanto comunitarias como nacionales. La Comisión cuidará de que los recursos del FEDER y los demás instrumentos financieros de la Comunidad, en la medida en que estos últimos influyan en el desarrollo regional, sean utilizados de manera coherente.

3. En lo que respecta a las regiones fronterizas en el interior de la Comunidad, los Estados miembros interesados procurarán garantizar, en el marco de sus relaciones bilaterales, una coordinación transfronteriza del desarrollo regional por los medios y en los niveles que, de común acuerdo, consideren adecuados y, en este contexto, favorecer la cooperación entre los órganos regionales y locales correspondientes.

Artículo 2

1. El informe periódico, los programas de desarrollo regional, el análisis del impacto regional y el FEDER contribuirán al cumplimiento de las funciones previstas en el marco del presente Reglamento.

Además, la coordinación que la Comisión, de conformidad con el Tratado, realiza de los regímenes generales de ayuda con finalidad regional, constituirá un elemento esencial.

2. La Comisión, previa consulta al Comité de Política Regional, elaborará un informe periódico sobre la situación

y la evolución socioeconómica de las regiones de la Comunidad. Para ello, los Estados miembros proporcionarán a la Comisión los datos adecuados que le permitan analizar regiones o subregiones que sean, en la medida de lo posible, comparables.

El informe periódico, preparado en principio con intervalos de dos años y medio, y que deberá coincidir si fuese posible una vez de cada dos con los programas de política económica a medio plazo, será examinado por el Consejo, previa consulta al Parlamento Europeo y al Comité económico y social.

La Comisión, basándose en este informe, presentará, si fuera necesario, propuestas relativas a las orientaciones y prioridades de la política regional comunitaria.

3. a) Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los programas de desarrollo regional, así como sus modificaciones eventuales para las regiones y zonas de ayuda que reúnan las condiciones necesarias para la contribución del FEDER. Estos programas se elaborarán según el esquema común elaborado por el Comité de Política Regional⁽¹⁾ y teniendo en cuenta la Recomendación de la Comisión de 23 de mayo de 1979⁽²⁾.

Si otras regiones o zonas fueren objeto de medidas nacionales de política regional, los Estados miembros también comunicarán a la Comisión los programas o documentos correspondientes. En éstos habrán de especificarse, en todo caso, las prioridades, los objetivos y los medios financieros y operativos de desarrollo de la región.

Los programas de desarrollo regional tendrán carácter indicativo y precisarán los objetivos y medios de desarrollo de la región. Las autoridades regionales interesadas estarán asociadas, siempre que sea posible, a la elaboración de dichos programas. Cuando los Estados miembros comuniquen estos programas a la Comisión, le transmitirán en la medida de lo posible, las informaciones que se refieran, para el conjunto de su territorio, a las medidas públicas esenciales que puedan influir en el equilibrio regional, incluidos los gastos regionalizados de sus presupuestos de equipamiento.

Los programas de desarrollo regional y los demás documentos comunicados a la Comisión con arre-

⁽¹⁾ DO n° C 49 de 24. 3. 1976, p. 2.

⁽²⁾ DO n° C 143 de 12. 6. 1979, p. 9.

glo al presente apartado serán examinados, en lo que se refiere a su conformidad con los programas y objetivos de la Comunidad, por la Comisión y el Comité de Política Regional, que transmitirá al respecto su dictamen a la Comisión. Esta última, en su caso, dirigirá a los Estados miembros las recomendaciones pertinentes.

- b) Cada dos años y medio, y por primera vez a finales de 1985, los Estados miembros transmitirán a la Comisión un informe sobre la ejecución de los programas de desarrollo regional, así como los documentos y programas que se mencionan en la letra a), especificando en particular, cuando ello fuere posible, el grado de utilización de las principales infraestructuras terminadas.

Antes del 1 de julio de cada año, los Estados miembros transmitirán a la Comisión, para cada región ayudada y en lo que respecta al año anterior:

- las indicaciones cuantificadas sobre los resultados de la acción regional en términos de inversiones y de empleo,
- los medios financieros aplicados, tanto nacionales como comunitarios, diferenciando, en su caso, los del FEDER de aquellos que procedan de los demás instrumentos financieros de la Comunidad.

4. La Comisión efectuará un análisis del impacto regional de las políticas económicas y sectoriales comunitarias, en el que examinará las principales políticas comunes y las medidas esenciales que proponga al Consejo. La Comisión informará a este último, así como al Parlamento Europeo, sobre la forma en que se tienen en cuenta los resultados de dicho análisis.

TÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS AL FEDER

Artículo 3

El FEDER está destinado a contribuir a corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad mediante una participación en el desarrollo y en el ajuste estructural de las regiones atrasadas en su desarrollo, y en la reconversión de las regiones industriales en decadencia.

Artículo 4

1. La asignación del FEDER será fijada anualmente en el presupuesto general de las Comunidades Europeas.

2. El presupuesto, en lo que se refiere al FEDER y para el ejercicio de que se trate, presentará:

- a) los créditos comprometidos;
- b) los créditos de pago.

Sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas en el presente Reglamento, el reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades se aplicará a la gestión del FEDER.

3. Los recursos del FEDER se utilizarán conforme a unas escalas cuyos límites inferior y superior se indican a continuación:

(en %)

Estado miembro	Límite inferior	Límite superior
Bélgica	0,90	1,20
Dinamarca	0,51	0,67
Alemania	3,76	4,81
Grecia	12,35	15,74
Francia	11,05	14,74
Irlanda	5,64	6,83
Italia	31,94	42,59
Luxemburgo	0,06	0,08
Países Bajos	1,00	1,34
Reino Unido	21,42	28,56

4. Estos límites inferiores y superiores se aplicarán durante períodos de tres años.

Para cada Estado miembro, el límite inferior de la escala será el mínimo que se le garantiza de los recursos del FEDER, siempre que durante el período correspondiente presente un número suficiente de solicitudes de contribución que reúnan las condiciones que se determinan en el presente Reglamento.

5. La asignación de los recursos del FEDER, para la parte de los recursos comprendida entre los límites inferior y superior indicados en el apartado 3, estará en función de la aplicación de las prioridades y de los criterios que se determinan en el presente Reglamento.

TÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS INTERVENCIONES DEL FEDER

Artículo 5

El FEDER participará en la financiación:

- de programas comunitarios,
- de programas nacionales de interés comunitario,
- de proyectos,
- de estudios.

Artículo 6

Con carácter experimental, cada Estado miembro cuyo límite superior en la escala rebasa el 1,5% procurará que se presente un número suficiente de solicitudes de contribución en forma de programas para que la Comisión pueda garantizar, dentro de lo posible, que la parte de la contribución del FEDER destinada a la financiación por programas, incluidos los programas comunitarios, se incremente progresivamente hasta alcanzar al menos el 20% del-los créditos concedidos por el FEDER al término del tercer año.

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN POR PROGRAMAS

Sección primera

Los Programas comunitarios

Artículo 7

1. Un programa comunitario se define como un conjunto de acciones coherentes plurianuales, vinculadas directamente con el cumplimiento de objetivos comunitarios y con la aplicación de las políticas de la Comunidad. Estará encaminado a contribuir a solucionar problemas graves que afecten a la situación socioeconómica de una o de varias regiones. Deberá asegurar una mejor articulación entre los objetivos comunitarios de desarrollo estructural o de reconversión de las regiones y los objetivos de las demás políticas comunitarias.
2. Un programa comunitario afectará, en principio, al territorio de varios Estados miembros, con el acuerdo de estos últimos.
3. Los estados miembros comunicarán a la Comisión los datos relativos a los problemas regionales que puedan ser objeto de un programa comunitario.

4. A propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, el Consejo, mediante decisión adoptada por mayoría cualificada, establecerá:

- los objetivos específicos,
- las zonas o regiones a favor de las cuales podrá intervenir el FEDER o los criterios comunitarios para determinar el campo de aplicación territorial,
- la naturaleza y las modalidades de las intervenciones que se refieran, en primer lugar, a los regímenes de ayuda a favor de empresas industriales, artesanales y de servicios, a las inversiones en infraestructuras, dentro de los límites que se definen en el Anexo, así como a las acciones de revalorización del potencial de desarrollo endógeno,
- el nivel de la participación comunitaria. Esta última, que podrá llegar al 55% de todos los gastos públicos que se consideren en el programa, quedará fijada en función de la situación socioeconómica de las regiones y de los tipos de acción previstos en esos programas.

Estos elementos constituirán el marco en que se sitúa el programa.

5. Basándose en el marco descrito en el apartado 4, el programa será elaborado por las autoridades competentes del Estado o de los Estados miembros interesados, de acuerdo con la Comisión. Será adoptado según lo previsto en los artículos 13 y 40.

6. En la gestión de los recursos del FEDER se concederá prioridad a los programas comunitarios.

Artículo 8

Los programas comunitarios comprenderán como mínimo los elementos siguientes:

- a) los objetivos, según han sido definidos por el Consejo, y los resultados previstos, a ser posible en forma cuantificada;
- b) la naturaleza de las operaciones en las que participa el FEDER;
- c) las zonas y regiones a favor de las cuales interviene el FEDER;
- d) el plan de financiación proyectada del programa, distinguiendo las diferentes fuentes de financiación nacionales y comunitarias;
- e) las categorías de beneficiarios de la contribución del FEDER;
- f) las modalidades de financiación;

- g) las disposiciones en materia de publicidad de la contribución del FEDER, encaminadas a sensibilizar a los posibles beneficiarios y a los medios profesionales sobre las posibilidades que ofrece el programa y sobre el papel de la Comunidad;
- h) las posibles medidas afines, esenciales para la ejecución de los programas.

Artículo 9

1. Los recursos del FEDER destinados a financiar los programas comunitarios se utilizarán teniendo en cuenta la intensidad relativa de los desequilibrios regionales en la Comunidad.
2. Los programas comunitarios no podrán tener como objeto la reestructuración interna de los sectores en decadencia pero podrán favorecer, mediante la implantación de actividades económicas nuevas, la creación de puestos de trabajo alternativos en las regiones o zonas con una situación difícil.
3. Los programas comunitarios, en su caso, también podrán concernir a zonas o regiones distintas de las contempladas en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 3 del artículo 17, con el consentimiento del Estado miembro interesado y siempre que dicho Estado haya intervenido o intervenga simultáneamente para solucionar los problemas que son objeto de la acción comunitaria.

Sección segunda

Los programas nacionales de interés comunitario

Artículo 10

1. Un programa nacional de interés comunitario se definirá a nivel nacional y consistirá en un conjunto de acciones coherentes plurianuales que se ajusten a los objetivos nacionales y que contribuyan a la realización de objetivos y de políticas comunitarias. En particular, permitirá favorecer la convergencia de las economías de los Estados miembros mediante la reducción de las disparidades regionales. Traducirá en compromisos operativos las indicaciones contenidas en los programas de desarrollo regional. Podrá referirse a una parte de la región, o a una o varias regiones, en un Estado miembro o en varios.
2. En lo que respecta a la intervención del FEDER, estas acciones podrán referirse, conjuntamente o por separado, a inversiones en infraestructuras, a regímenes de ayuda a favor de empresas industriales, artesanales y de servicio, así como a acciones de promoción del potencial de desarrollo endógeno.

Artículo 11

1. Los programas nacionales de interés comunitario se emprenderán por iniciativa de los Estados miembros. El Estado miembro interesado presentará dichos programas a la Comisión, después de haberlos elaborado en colaboración con las autoridades u organismos correspondientes, dentro de los límites determinados por la legislación nacional.
2. La Comisión valorará los programas en función de su coherencia con los programas de desarrollo regional y de su contribución al cumplimiento de los objetivos y prioridades de la Comunidad y, en primer lugar, de aquellos que se refieren al ámbito regional.

Esta valoración tendrá en cuenta particularmente:

- a) la intensidad relativa del desequilibrio económico que afecte a las zonas o regiones donde se realice el programa;
 - b) la incidencia directa o indirecta del programa en el empleo;
 - c) la movilización del potencial endógeno de las zonas o de las regiones interesadas;
 - d) la contribución al desarrollo de las zonas o regiones interesadas y al fortalecimiento de la base económica de estas últimas;
 - e) la situación de los sectores económicos correspondientes y la rentabilidad de las inversiones;
 - f) el carácter fronterizo, insular o periférico de las zonas o regiones interesadas;
 - g) la incidencia sobre los recursos naturales de las zonas o regiones interesadas;
 - h) la utilización integrada, cuando fuere preciso, de otros instrumentos financieros con finalidad estructural de la Comunidad. De este modo, otras intervenciones de la Comunidad se coordinarán con las intervenciones del FEDER de forma que se promuevan acciones convergentes en una región determinada para garantizar, en particular, la coherencia entre la política regional y las demás políticas comunitarias.
3. Las regiones y zonas a favor de las cuales el FEDER podrá intervenir mediante programas nacionales de interés comunitario estarán limitadas a las zonas de ayuda establecidas por los Estados miembros en aplicación de sus regímenes de ayuda con finalidad regional.
 4. En la gestión del FEDER se dará prioridad a las inversiones localizadas en las zonas prioritarias a nivel nacional.
 5. Si la Comisión estimare que el proyecto de programa presentado puede acogerse a la contribución del FEDER, se

lo comunicara al Estado miembro interesado añadiendo sus propias observaciones. En su caso, la Comisión y el Estado miembro elaboraran el programa, de comun acuerdo. Este ultimo sera adoptado tal como se dispone en los articulos 13 y 40

6. La participacion del FEDER en la financiacion de los programas nacionales de interes comunitario quedara determinada en funcion de la situacion socioeconomica de las regiones y de los tipos de accion contemplados en los programas. Sera del 50% de todos los gastos publicos considerados en dichos programas.

No obstante, este indice podra llegar al 55% a favor de aquellos programas que presenten un interes particular para las regiones o las zonas en las que estan situados.

Artículo 12

1. Los programas nacionales de interes comunitario deberan contener en particular los elementos siguientes:

- a) la indicacion de las regiones o zonas de que se trate;
- b) los objetivos y los resultados previstos, a ser posible en forma cuantificada;
- c) la naturaleza de las acciones, incluidas las posibles medidas afines esenciales para la ejecucion del programa;
- d) las operaciones e intervenciones proyectadas y su desarrollo en el tiempo;
- e) el plan de financiacion proyectado del programa, distinguiendo las diferentes fuentes de financiacion nacionales y comunitarias;
- f) la designacion de las autoridades o organismos responsables de la ejecucion de las diferentes partes del programa;
- g) las disposiciones en materia de publicidad de la contribucion del FEDER, encaminadas a sensibilizar a los posibles beneficiarios y a los medios profesionales sobre las posibilidades que ofrece el programa y sobre el papel de la Comunidad;
- h) — en el caso de los programas de inversiones en infraestructuras, la descripcion de los proyectos mas significativos,
- en el caso de cofinanciaciones de regimenes de ayuda, las prioridades y los criterios de seleccion de las inversiones,
- en el caso de acciones de revalorizacion del potencial de desarrollo endogeno, la descripcion de las acciones segun se prevé en el articulo 15.

2. Cuando los programas de interes comunitario vayan referidos;

- a inversiones en infraestructuras, se aplicara el articulo 18;
- a inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, se aplicara el articulo 19.

Sección 3

Disposiciones comunes a los programas

Artículo 13

1. El programa que haya sido objeto de un acuerdo entre la Comisión y el Estado o los Estados miembros interesados y que haya sido adoptado por la Comisión previa consulta al Comité del FEDER segun el procedimiento previsto en el articulo 40, constituirá el contrato de programa.

2. Las decisiones referentes a la cohesión de las contribuciones del FEDER para la financiación por programas serán publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 14

Cada dos años a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, el Estado miembro interesado presentará a la Comisión un informe exponiendo los progresos en la ejecución de cada programa durante el periodo correspondiente y haciendo referencia a las informaciones solicitadas en los articulos 8 y 12. Este informe deberá permitir a la Comisión asegurarse de la ejecución de los programas y comprobar sus efectos, a ser posible de manera cuantificada, así como determinar, en su caso, si las operaciones han sido realizadas de manera coherente entre sí. Este informe será comunicado al Comité del FEDER.

Sobre estas bases, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo en las condiciones establecidas en el articulo 46.

Si se produjera alguna modificación importante en un programa en vías de realización, se aplicará el procedimiento previsto en el articulo 40.

Al finalizar la ejecución de cada programa, la Comisión informará al Comité del FEDER sobre los resultados obtenidos.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN DEL POTENCIAL DE DESARROLLO ENDÓGENO DE LAS REGIONES

Artículo 15

1. Con objeto de promover el potencial de desarrollo endógeno de las regiones, el FEDER podrá participar en la financiación de conjuntos coherentes de medidas a favor de empresas, y en primer lugar, a favor de pequeñas y medianas empresas, en los sectores de la industria, el artesanado y el turismo, cuando estas medidas sirvan:

- para poner a disposición de dichas empresas servicios que les permitan incrementar sus actividades y acceder a nuevas tecnologías,
- para permitirles acceder al mercado de capitales.

Estas medidas incluirán en particular:

- a) ayudas para realizar estudios que permitan descubrir mejor las posibilidades de desarrollo endógeno de las regiones donde intervenga el FEDER;
- b) ayudas a la creación y al funcionamiento de organismos locales y regionales de investigación aplicada cuyo objetivo sea el desarrollo endógeno de las regiones;

y, en lo que respecta únicamente a las pequeñas y medianas empresas:

- c) la financiación de la transferencia de tecnología mediante ayuda para el funcionamiento de organismos de recogida y difusión de información sobre las innovaciones en materia de productos y tecnologías y mediante ayudas a la realización de estudios de viabilidad y de proyectos que posibiliten la aplicación de esas innovaciones en las empresas;
- d) ayudas para realizar estudios sectoriales que permitan conocer mejor las posibilidades de acceso a los mercados nacionales, comunitarios y exteriores, así como para la difusión de la información sobre los resultados de dichos estudios;
- e) ayudas para incrementar la eficacia de las empresas asegurándoles un mejor acceso al asesoramiento en materia de gestión o de organización; estas ayudas cubrirán los gastos de las empresas relativos a los servicios prestados por sociedades u organismos de asesoramiento;
- f) ayudas para empezar que faciliten la creación de servicios comunes a varias empresas y que cubran una parte de los gastos relativos al funcionamiento de los servicios comunes;
- g) ayudas para mejorar la explotación de las potencialidades regionales en materia de turismo y que cubran una

parte de los gastos de funcionamiento de organismos de promoción y de gestión coordinada de alojamientos;

- h) acciones destinadas a favorecer la creación y el desarrollo de esas empresas facilitando su acceso al mercado de capitales.

2. Dentro de los límites fijados por las legislaciones nacionales, el FEDER podrá contribuir a los gastos públicos para la realización de trabajos de programación, preparación técnica y ejecución de operaciones que sean objeto de una solicitud de contribución del FEDER por parte del Estado miembro.

3. El Feder podrá intervenir, con arreglo al presente artículo, tanto en el marco de programas como mediante conjuntos coherentes de proyectos.

Artículo 16

1. La contribución del FEDER a favor de las acciones contempladas en el artículo 15 será del 50 al 55% como máximo del esfuerzo financiero público por acción o conjunto de acciones objeto de una misma decisión de concesión de contribución. La contribución para cada estudio o investigación no podrá superar los 100 000 ECUS.

2. La contribución del FEDER a la financiación de las medidas contempladas en el artículo 15 no podrá ser superior al 10% de la asignación mínima garantizada a cada Estado miembro por trienio.

Este límite no se aplicará a los Estados miembros cuyo límite superior, en la escala a que se refiere el apartado 3 del artículo 4, no sea superior al 2%.

3. La Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

4. Las ayudas contempladas en el artículo 15 para el mismo beneficiario y la misma acción no podrán durar más de tres años.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA FINANCIACIÓN POR PROYECTOS

Artículo 17

1. El FEDER podrá participar en la financiación de proyectos de inversiones superiores a los 50 000 ECUS cada uno, en actividades industriales, artesanales y de servicios o en infraestructuras, en las condiciones que se determinan en el presente Capítulo.

2. Solo podrán beneficiarse de la contribución del FEDER las inversiones inscritas en el marco de programas de desarrollo regional cuya realización pueda contribuir a corregir los principales desequilibrios regionales en la Comunidad que puedan afectar al buen funcionamiento del mercado común y a la evolución convergente de las economías de los Estados miembros con el fin, en particular, de realizar la unión económica y monetaria.

3. Las regiones o zonas a favor de las cuales podrá intervenir el FEDER mediante proyectos estarán limitadas a las zonas de ayuda establecidas por los Estados miembros en aplicación de sus regímenes de ayuda con finalidad regional. En la gestión del FEDER se dará prioridad a las inversiones localizadas en las zonas prioritarias a nivel nacional.

Artículo 18

1. Podrán ser objeto de una contribución del FEDER aquellas inversiones en infraestructuras de las que se hayan hecho cargo parcial o totalmente los poderes públicos, o cualquier otro organismo responsable, en las mismas condiciones que una autoridad pública, de la realización de infraestructuras.

La financiación de inversiones en infraestructuras se referirá, dentro de los límites definidos en el Anexo, a las infraestructuras que contribuyen al desarrollo de la región o de la zona en la que se sitúan.

2. Excepcionalmente, y previa consulta al Comité del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40, se podrá conceder una contribución del FEDER a una parte o al total de las inversiones en infraestructuras que, sin estar localizadas en una región o zona que reúna condiciones para la contribución, estén situadas en una zona contigua a esta última y sean indispensables para completar su equipamiento en infraestructuras. La contribución del FEDER sólo cubrirá la parte de las inversiones necesaria para el desarrollo de la región o de la zona de que se trate. El importe de los recursos asignados para la financiación de las inversiones a las que se refiere el presente apartado, no será superior al 4% de los fondos del FEDER.

Artículo 19

1. Las inversiones en las actividades industriales, artesanales o de servicios que puedan ser objeto de contribución del FEDER, deberán referirse a actividades económicas adecuadas que contribuyan a crear o a mantener puestos de trabajo duraderos.

En el caso del mantenimiento del nivel de empleo, las inversiones deberán efectuarse en el marco de un plan de

reconversión o de reestructuración que garantice la competitividad de la empresa. Serán prioritarias, sin embargo, las operaciones en las que el mantenimiento de los puestos de trabajo ya existentes vaya unido a la creación de nuevos empleos.

2. Las ayudas públicas que deberán tomarse en consideración en la determinación de la contribución del FEDER serán las subvenciones, las bonificaciones de intereses o sus equivalentes cuando se trate de préstamos con tipos de interés reducido, así como cualquier otra forma de ayuda a la inversión siempre que ésta sea cuantificable en el momento de la presentación de la solicitud de contribución. Estas ayudas podrán referirse a la inversión o a los puestos de trabajo creados.

Estas ayudas podrán incluir ayudas concedidas a favor de una inversión y vinculadas con la transferencia de equipamientos y de trabajadores. El cálculo de la equivalencia de las ayudas será determinado por un reglamento de aplicación adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 40. Las ayudas otorgadas en forma de reducción o de exoneración de alquileres respecto a edificios, incluidos equipamientos, también podrán ser tomadas en cuenta, siempre que sea posible realizar el mismo cálculo.

Para dar un trato privilegiado a las inversiones de las pequeñas y medianas empresas en los sectores de la industria, del artesanado y de los servicios, los Estados miembros que lo deseen y la Comisión procurarán reservar una parte adecuada de la dotación global del FEDER, para contribuciones concedidas en forma de bonificaciones de intereses sobre préstamos destinados a pequeñas y medianas empresas.

3. Se tendrán en cuenta aquellas actividades de servicios relacionadas con el turismo o que dispongan de una opción de localización. Deberán influir en el desarrollo de la región y en el nivel de empleo. Las actividades turísticas deberán contribuir al desarrollo turístico de la región o de la zona correspondiente.

Artículo 20

1. Para las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicio, el importe de la participación del FEDER será del 50% de las ayudas concedidas a cada inversión por los poderes públicos en aplicación de un régimen de ayuda con finalidad regional.

2. Para las inversiones en infraestructuras, el importe de la participación del FEDER será del 50% del gasto total de que se haya hecho cargo un poder público o un organismo asimilable a éste, cuando la inversión sea inferior a 15 millones de ECUS, y del 30 al 50% como máximo cuando la inversión sea igual o superior a 15 millones de ECUS.

Sin embargo, estos índices podrán llegar al 55% cuando se trate de proyectos con un interés particular para el desarrollo de la región o zona en la que se sitúen.

Artículo 21

1. La Comisión decidirá la contribución del FEDER en función de la intensidad relativa del desequilibrio económico que afecte a la región donde se vaya a realizar la inversión y de la incidencia directa o indirecta de la inversión sobre el empleo. La Comisión examinará especialmente la coherencia de la inversión con el conjunto de las acciones que el Estado miembro interesado haya llevado a cabo a favor de la región, tal como se desprenderán de las informaciones suministradas por los Estados miembros en el marco del artículo 2, teniendo en cuenta particularmente:

- a) la contribución de la inversión al desarrollo económico de la región;
- b) su coherencia con los programas y objetivos de la Comunidad;
- c) la situación del sector económico afectado y la rentabilidad de la inversión;
- d) el carácter fronterizo de la inversión cuando esté localizada en una de las regiones contiguas a uno o a varios Estados miembros;
- e) los problemas específicos derivados del carácter insular, interior o periférico de la zona beneficiaria de la inversión;
- f) la incidencia de la inversión sobre los recursos naturales de la región;
- g) otras contribuciones concedidas por las instituciones comunitarias o por el Banco Europeo de Inversiones, ya sea a la misma inversión, ya sea a otras acciones en la misma región. De este modo, las demás intervenciones de la Comunidad estarán coordinadas con la intervención del FEDER para promover acciones convergentes en una región determinada y garantizar, en particular, la coherencia entre la política regional y las demás políticas comunitarias.

2. Para las inversiones cuyo importe sea igual o superior a 5 millones de ECUS, la Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

Para las inversiones cuyo importe sea igual o inferior a 5 millones de ECUS, la Comisión decidirá la contribución del FEDER y lo comunicará al Comité del FEDER.

Las decisiones de denegación de contribución serán adoptadas por la Comisión según el procedimiento establecido en el artículo 40.

Artículo 22

1. Las solicitudes de contribución del FEDER serán presentadas a la Comisión por los Estados miembros, acompa-

ñadas de los elementos de apreciación que permitan a la Comisión juzgar el interés de las inversiones según los criterios establecidos en los artículos 2 y 21.

2. En lo referente a las inversiones cuyo importe sea inferior a 15 millones de ECUS, los Estados miembros presentarán solicitudes globales al empezar cada trimestre. Estas solicitudes globales serán presentadas por regiones, distinguiendo las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, respecto de las inversiones en infraestructuras.

Estas solicitudes indicarán:

- a) para las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, el nombre de las empresas interesadas, su sector de actividad, la localización de cada inversión, su naturaleza (creación, extensión, relocalización, reconversión o reestructuración de una empresa), su importe total y la parte considerada en la solicitud de contribución, así como el efecto global previsto sobre el nivel de empleo (creación o mantenimiento), el calendario previsto para su realización, las ayudas concedidas en base a las cuales ha sido solicitada la contribución del FEDER, el importe de las contribuciones solicitadas y los vencimientos previstos para los pagos;
- b) para las inversiones en infraestructuras, el nombre de las autoridades responsables, la naturaleza de cada inversión, su localización, su contribución al desarrollo de la región, los gastos totales previstos, y en particular los que corran a cargo de los poderes públicos y los que hayan sido tenidos en cuenta en la solicitud de contribución, los vencimientos previstos para los pagos, la contribución global solicitada al Feder y el calendario previsto para su realización.

3. En lo que se refiere a las inversiones cuyo importe sea igual o superior a 15 millones de ECUS, las solicitudes serán presentadas individualizadamente e incluirán las informaciones siguientes:

- a) para las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, el nombre de la empresa, su localización, el sector de actividad, la naturaleza de la inversión, su localización, el efecto sobre el nivel de empleo, el calendario previsto para su realización, el importe total de las subvenciones, bonificaciones de intereses, o préstamos con tipo de interés reducido, cualquier otra forma de ayuda otorgada o prevista por los poderes públicos y el plan de financiación, las demás ayudas comunitarias solicitadas o previstas y la parte de esas ayudas que se tome en consideración en la solicitud de contribución, la inversión total y la parte tomada en consideración en la solicitud de contribución, los vencimientos previstos para el pago de las ayudas, así como los resultados de una evaluación apropiada de su rentabilidad.

El Estado miembro especificará en su solicitud la contribución total que en su opinión deberá concederse a la empresa y la participación que solicite a la Comunidad;

b) para las inversiones en infraestructuras, la autoridad responsable, la naturaleza de la inversión, su localización, su contribución al desarrollo de la región, su coste, su plan de financiación, los gastos que corren a cargo de los poderes públicos y los que han sido tenidos en cuenta en la solicitud de contribución, el calendario previsto para su realización, la contribución solicitada al FEDER y las demás intervenciones comunitarias solicitadas o previstas, los vencimientos previstos para los pagos, así como los resultados de una evaluación apropiada de los costes y beneficios socioeconómicos.

4. Las contribuciones del Fondo serán decididas por la Comisión:

- a) globalmente, para las solicitudes contempladas en el apartado 2;
- b) caso por caso para las solicitudes contempladas en el apartado 3.

Artículo 23

1. La Comisión, de acuerdo con los Estados miembros de que se trate, comunicará a los inversores que una parte de la ayuda que les ha sido concedida procede de la Comunidad.

2. En lo que respecta a las infraestructuras, los Estados miembros, de acuerdo con la Comisión, adoptarán las disposiciones necesarias para garantizar una adecuada publicidad de las contribuciones del FEDER.

3. La lista de los proyectos que se hayan beneficiado de la contribución del FEDER será publicada cada seis meses en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS ESTUDIOS

Artículo 24

1. A instancias o con el consentimiento del Estado miembro o los Estados miembros interesados, el FEDER podrá participar en la financiación de estudios que estén estrechamente vinculados a sus operaciones.

La contribución del FEDER será del 50% del coste de cada estudio. Podrá llegar hasta el 70% de ese coste para los estudios de excepcional interés.

2. El FEDER podrá hacerse cargo, total o parcialmente, de la financiación de estudios sobre problemas que tengan un interés particular para la utilización eficaz de los fondos del FEDER.

La Comisión decidirá la contribución del FEDER dentro del límite del 0,3% de la dotación anual de FEDER e informará al Comité del FEDER sobre los estudios que se emprendan.

Pasado éste límite y hasta el 0,5% de la dotación anual, la Comisión decidirá la contribución del FEDER según el procedimiento previsto en el artículo 40.

3. La Comisión informará al Comité del FEDER sobre los resultados de los estudios que se hayan beneficiado de la contribución del FEDER.

TÍTULO IV

COMPROMISOS, PAGOS Y CONTROLES

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROGRAMAS

Artículo 25

1. Los compromisos presupuestarios relativos a la financiación de un programa serán realizados por tramos anuales dentro del límite de las disponibilidades presupuestarias. El primer tramo se iniciará en cuanto se adopte la decisión de contribución de la Comisión. El compromiso de los tramos anuales posteriores será realizado en función de la evolución del programa.

2. Los gastos efectuados o previstos por las autoridades u organismos interesados a partir de los doce meses antes de

la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud de contribución, podrán beneficiarse de la contribución del FEDER.

Artículo 26

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión las solicitudes de contribución del FEDER, junto con un certificado sobre la autenticidad de las operaciones y la existencia de documentos acreditativos detallados. Las solicitudes deberán contener las indicaciones siguientes:

- naturaleza de las operaciones cubiertas por la solicitud de pago,

- importe y naturaleza de los gastos realizados para las diferentes operaciones durante el periodo al que se refiere la solicitud,
- confirmación de que las operaciones que se describen en la solicitud de pago han sido iniciadas de conformidad con el programa.

2. El Estado miembro podrá a disposición de la Comisión, durante un periodo de tres años después del último desembolso del programa, el conjunto de los documentos acreditativos de los gastos del programa o sus copias certificadas conformes. La Comisión podrá realizar por sondeo un examen detallado de los proyectos individuales ejecutados en el marco del programa.

3. La Comisión efectuará los pagos al Estado miembro o al organismo que este último haya designado para ello.

CAPITULO II

DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ACCIONES DE PROMOCIÓN DEL POTENCIAL DE DESARROLLO ENDÓGENO DE LAS REGIONES

Artículo 27

1. Los Estados miembros presentarán a la Comisión las solicitudes de pago, junto con un certificado sobre la autenticidad de las operaciones y la existencia de documentos acreditativos detallados. Las solicitudes deberán contener las indicaciones siguientes:

- naturaleza de las operaciones cubiertas por la solicitud de pago,
- importe y naturaleza de los gastos efectuados para las diferentes operaciones durante el periodo a que se refiere la solicitud,
- confirmación de que las operaciones que se describen en la solicitud de pago han sido iniciadas de conformidad con el programa.

2. La Comisión efectuará los pagos al Estado miembro o a los poderes públicos, organismos u empresas que este último haya designado para ello.

3. Las ayudas a que se refiere el apartado 1 del artículo 15, sumadas a las ayudas nacionales, no podrán cubrir más del 80% del gasto de las empresas de que se trate.

4. El Estado miembro pondrá a disposición de la Comisión, durante un periodo de tres años después del último desembolso del programa, el conjunto de los documentos acreditativos de los gastos del programa o sus copias

certificadas conformes. La Comisión podrá realizar por sondeo un examen detallado de los proyectos individuales ejecutados en el marco del programa.

CAPITULO III

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS PROYECTOS DE INVERSIONES

Artículo 28

1. El importe de la contribución del FEDER establecido, en su caso, mediante el cálculo de la equivalencia de las ayudas, de conformidad con un reglamento de aplicación adoptado según el procedimiento previsto en el artículo 40, se desembolsará a medida que el Estado miembro vaya presentando las relaciones trimestrales que certifiquen la autenticidad de los gastos y la existencia de documentos acreditativos detallados, y que contengan las indicaciones siguientes:

a) para las solicitudes de pagos intermedios:

- el nombre de la empresa interesada o, para las infraestructuras, el nombre de la autoridad responsable,
- la localización de la inversión,
- el importe total de los gastos públicos efectuados después de la fecha mencionada en el artículo 29 y la parte del importe para el que se ha solicitado el pago,
- el importe del pago solicitado al FEDER,
- una previsión de las futuras solicitudes de pago;

b) para las solicitudes de pagos finales, todas las indicaciones que se mencionan en la letra a) excepto el último guión y además:

- el importe invertido efectivamente y la conformidad de la inversión realizada con el proyecto inicial,
- la fecha de terminación de la inversión,
- el número de puestos de trabajo creados o mantenidos por las inversiones en las actividades industriales, artesanales y de servicios,
- los importes de los gastos públicos,
- los efectos socioeconómicos de las operaciones llevadas a cabo y que se puedan apreciar en esta fase.

2. Cuando los gastos previstos por las decisiones contempladas en el artículo 22 sean ayudas concedidas en forma de bonificaciones de intereses o de préstamos con interés reducido, la participación del FEDER en estas ayudas que quede por deber cuando hayan concluido las inversiones

sera abonada de una vez, previa presentacion del certificado de terminacion de las inversiones.

3. La Comisión podrá permitir a un Estado miembro realizar pagos acelerados con arreglo a una decisión de contribucion y a petición de dicho Estado miembro. Esos pagos acelerados no podrán rebasar el 75% del importe total de la contribucion del FEDER. Estaran subordinados a que se haya efectuado al menos el 30% de los pagos que constituyen la base de la contribucion del FEDER.

4. Los Estados miembros designarán a las autoridades o a los organismos facultados para expedir los certificados mencionados en el presente artículo. La Comisión enviará los pagos al Estado miembro o a un organismo designado por éste último a tal fin.

Artículo 29

La Comisión tendrá en cuenta para las contribuciones del FEDER los pagos efectuados por los Estados miembros a partir de los doce meses antes de la fecha en que la Comisión haya recibido la solicitud de contribucion y que se refieran a inversiones cuya realizacion no haya concluido en esta última fecha.

CAPITULO IV

ANTICIPOS

Artículo 30

1. Para las acciones contempladas en los Capítulos I y II del Título III, se podrán conceder anticipos a petición del Estado miembro para cada tramo anual en función de la evolución de las operaciones, de los gastos nacionales correspondientes y de las disponibilidades presupuestarias.

2. Desde el comienzo de la realizacion de las operaciones, la Comisión podrá anticipar como máximo un 40% de la contribucion del FEDER relativa al primer tramo anual. Cuando el Estado miembro certifique que ha gastado la mitad de este primer anticipo y que el programa avanza a un ritmo satisfactorio, la Comisión podrá realizar un segundo anticipo. Ambos anticipos no podrán rebasar el 80% del total comprometido.

En cuanto haya empezado el tramo siguiente se podrán pagar anticipos en las condiciones previstas en el párrafo anterior, así como en el apartado 1.

3. El saldo de cada tramo anual sera desembolsado conforme se vayan efectuando los pagos, a petición del Estado miembro, cuando este último certifique, según las modalidades contempladas en el apartado 1 del artículo 26, que las operaciones correspondientes han sido realizadas, y previa presentacion del importe de los gastos publicos efectuados.

Artículo 31

1. Para los proyectos contemplados en el Capítulo III del Título III, se podrán conceder anticipos a petición del Estado miembro, en función de la evolución de las operaciones, de los gastos nacionales correspondientes y de las disponibilidades presupuestarias.

2. Desde el comienzo de la realizacion del proyecto, la Comisión podrá anticipar como máximo un 40% de la ayuda de la contribucion del FEDER. Cuando el Estado miembro certifique que ha gastado la mitad de este primer anticipo la Comisión podrá realizar un segundo anticipo. Ambos anticipos no podrán rebasar el 80% del total de la contribucion asignada.

3. El saldo será desembolsado conforme se vayan efectuando los pagos, a petición del Estado miembro, cuando este último certifique, según las modalidades contempladas en el apartado 1 del artículo 28, que las operaciones correspondientes han sido realizadas, y previa presentacion del importe de los gastos publicos efectuados.

CAPITULO V

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS CONTROLES

Artículo 32

1. Si una acción que haya sido objeto de una contribucion del Feder no se hubiere llevado a cabo según lo previsto, o no se hubieren satisfecho las condiciones impuestas por los actos que la rigen, la contribucion del FEDER podría ser reducida o suprimida mediante una decisión adoptada por la Comisión, previa consulta al Comité del FEDER.

Los Estados miembros reembolsarán a la Comisión el importe e la contribucion pagada por el FEDER en todos aquellos casos en los que el inversor haya reembolsado al Estado miembro una ayuda nacional que hubiera servido de base para calcular la contribucion del FEDER.

2. Los Estados miembros pondrán a disposicion de la Comisión toda la informacion necesaria para el buen funcionamiento del FEDER y adoptarán todas las medidas que puedan facilitar los controles que la Comisión considere

necesarios en el marco de la gestión del FEDER, incluidas las verificaciones en las dependencias correspondientes. Los Estados miembros notificarán a la Comisión los casos contemplados en el párrafo primero del apartado 1.

3. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, y sin perjuicio del artículo 206 del Tratado así como de cualquier control efectuado con arreglo a la letra c) del artículo 209 del Tratado, efectuarán verificaciones en las dependencias correspondientes o investigaciones sobre las operaciones financiadas por el FEDER, a instancia de la Comisión y con el consentimiento del Estado miembro, efectuadas por las autoridades competentes del Estado miembro, acompañadas por agentes de la Comisión. La Comisión fijará los plazos para la realización de estas verificaciones y lo notificará previamente al Estado miembro interesado con el fin de obtener la asistencia que fuere necesaria.

4. El objetivo de las verificaciones en las dependencias correspondientes o de las investigaciones relativas a las operaciones financiadas por el FEDER será el de comprobar:

- a) la conformidad de las prácticas administrativas con las normas comunitarias;
- b) la existencia de documentos justificativos y su concordancia con las operaciones financiadas por el FEDER;
- c) las condiciones en las que se realizan y verifican las operaciones financiadas por el FEDER;
- d) la conformidad de las realizaciones con las operaciones financiadas por el FEDER;
- e) en cuanto a los proyectos terminados, los efectos socioeconómicos de las operaciones financiadas por el FEDER.

5. La Comisión podrá suspender los desembolsos de las contribuciones relativas a una operación, si un control pusiere de manifiesto irregularidades o alguna modificación importante, relativa a la naturaleza o a las condiciones de dicha operación, que no hubiera sido sometida a la aprobación de la Comisión.

6. No obstante lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 6 del Reglamento financiero de 21 de diciembre de 1977, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas⁽¹⁾, cuando no se haya realizado una acción que se beneficie de la contribución del FEDER, o cuando su realización justifique solamente una parte de la contribución correspondiente concedida por el FEDER, la parte de la contribución del FEDER que quede sin objeto será asignada, en las condiciones previstas en el presente Reglamento, a cualquier otra acción situada en regiones del mismo Estado miembro que reúnan las condiciones necesarias para la contribución.

Las operaciones para las que, desde hace cuatro años, no se haya realizado desembolso alguno ni se haya recibido explicación alguna del retraso por parte del Estado miembro interesado dentro del plazo fijado por la Comisión serán consideradas como si no hubieran sido realizadas y la parte de la contribución del FEDER se reasignará tal como se señala en el párrafo anterior.

Las sumas que hubieran sido desembolsadas indebidamente serán devueltas a la Comunidad por el Estado miembro de que se trate o, en su caso, por el organismo al que haya sido entregada la contribución del FEDER, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de la notificación de la decisión, sin perjuicio de la aplicación del párrafo primero.

Artículo 33

Siempre que ello fuera posible, los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro del plazo de los tres años siguientes a la terminación de las acciones financiadas por el FEDER:

- para las inversiones en actividades industriales, artesanales y de servicios, cuyo importe sea superior a 8 millones de ECUS, el número de puestos de trabajo efectivamente creados o mantenidos y, para las demás inversiones en las mismas actividades, una estimación de ese número de empleos.
- para las inversiones en infraestructuras cuyo importe sea superior a 15 millones de ECUS, una estimación del grado de utilización de las infraestructuras.

TÍTULO V

DISPOSICIONES FINALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES RELATIVAS A LA PARTICIPACIÓN DEL FEDER EN ACCIONES COMUNITARIAS INTEGRADAS DE DESARROLLO

Artículo 34

1. Las inversiones y acciones a que se refiere el Título III, que se inscriban en el marco de un método integrado de

desarrollo, por ejemplo an forma de operaciones o de programas integrados, podrán beneficiarse de una prioridad en la gestión de los fondos del FEDER.

2. Una operación integrada de desarrollo estará constituida por un conjunto coherente de acciones y de inversiones públicas y privadas que presenten las características siguientes:

(1) DO n.º L 356 de 31. 12. 1977, p. 1.

- a) se referirán a una zona geográfica limitada con problemas especialmente graves y, en particular, con un retraso en su desarrollo o un declive industrial o urbano, que puedan afectar al desarrollo de la región correspondiente;
 - b) la Comunidad, mediante la utilización conjunta de diferentes instrumentos financieros con finalidad estructural, y las autoridades nacionales y locales de los Estados miembros contribuirán a su realización de manera estrechamente coordinada.
3. El Estado miembro interesado asegurará la utilización concertada de los medios financieros comunitarios y nacionales, así como la estrecha coordinación entre las diferentes autoridades públicas que intervengan en la realización de la operación integrada.
4. La Comisión también asegurará la utilización concertada de los diferentes medios de intervención financieros comunitarios con finalidad estructural.

CAPITULO II

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 35

Los estados miembros, al presentar sus solicitudes, y la Comisión, durante la gestión del FEDER, se esforzarán por asegurar que una parte adecuada (a ser posible el 30%) de los fondos del FEDER sea asignada a las inversiones industriales, artesanales y en el sector de los servicios.

Artículo 36

La contribución del FEDER, según una decisión previa del Estado miembro notificada al mismo tiempo que la solicitud de contribución, podrá ya sea añadirse a la ayuda concedida por los poderes públicos en beneficio de la inversión, ya sea asignarse en favor de dichos poderes en calidad de reembolso parcial de esta ayuda.

Artículo 37

En la gestión del Feder tendrán prioridad las inversiones mencionadas en el apartado 2 del artículo 3 de la Directiva 75/268/CEE del Consejo, de 28 de abril de 1975, sobre agricultura de montaña y de ciertas zonas desfavorecidas⁽¹⁾, en la medida en que la zona desfavorecida coincida con una de las regiones o zonas a que se hace referencia en el apartado 4 del artículo 7, en el apartado 3 del artículo 11 y en el apartado 3 del artículo 17 del presente Reglamento o esté situada en el interior de dichas regiones o zonas.

Artículo 38

Un gasto únicamente se podrá beneficiar de la contribución del FEDER con arreglo a sólo uno de los artículos 7, 11, 15 y 17.

Artículo 39

Se crea un Comité del FEDER, denominado en lo sucesivo «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

Artículo 40

1. En caso de que haya de seguirse el procedimiento establecido en el presente artículo, el presidente someterá el asunto al Comité, ya sea por iniciativa del presidente, ya sea a instancia del representante de un Estado miembro.

2. El representante de la Comisión someterá al Comité proyectos de las decisiones que se deban tomar. El Comité emitirá su dictamen sobre estos proyectos en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de las cuestiones sometidas a examen. Se pronunciará por mayoría de cuarenta y cinco votos. Los votos de los Estados miembros quedarán sujetos a la ponderación prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado. El presidente no participará en la votación.

3. La Comisión adoptará decisiones que serán aplicables de inmediato. No obstante, si estas decisiones no fuesen conformes con el dictamen emitido por el Comité, la Comisión las comunicará inmediatamente al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará dos meses como máximo a partir de esta comunicación, la aplicación de las decisiones que hubiera adoptado. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá adoptar una decisión diferente en el plazo de dos meses.

Artículo 41

El Comité podrá examinar cualquier otro asunto relativo al funcionamiento del FEDER que le presente su presidente, ya sea por iniciativa de éste, ya sea a instancia del representante de un Estado miembro.

Artículo 42

Las medidas necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán según en procedimiento previsto en el artículo 40.

Artículo 43

1. Los Estados miembros tomarán las medidas necesarias para identificar claramente, en forma adecuada a las peculiaridades de los sistemas presupuestarios nacionales, los importes recibidos del FEDER.

⁽¹⁾ DO n° L 128 de 19. 5. 1975, p. 1.

2. Los Estados miembros, a instancia de la Comisión, proporcionarán a esta última informaciones sobre el destino de los importes recibidos del FEDER.

Artículo 44

La intervención del FEDER no deberá alterar las condiciones de competencia de forma incompatible con los principios contenidos en las disposiciones del Tratado en la materia, y que, en particular, están concretados en los principios de coordinación de los regímenes generales de ayuda con finalidad regional. El presente Reglamento, en particular, no prejuzgará la aplicación de los artículos 92, 93 y 94 del Tratado, especialmente en lo que se refiere al establecimiento y modificación de las zonas de ayuda con arreglo a un régimen nacional de ayuda con finalidad regional.

Artículo 45

El apartado 3 del artículo 4 no se aplicará a los recursos destinados a cubrir los compromisos presupuestarios que queden por contraer para el cumplimiento de las acciones comunitarias específicas a las que se refiere el Título III del Reglamento (CEE) n° 724/75, establecidas por el Consejo antes de la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 19 de junio de 1984.

Artículo 46

1. Antes del 1 de octubre de cada año, la Comisión presentará al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Consejo un informe sobre la aplicación del presente Reglamento durante el año anterior.

2. Este informe se referirá especialmente a la gestión financiera del FEDER y a las conclusiones que la Comisión extraiga de los controles ejercidos sobre las operaciones del FEDER.

Artículo 47

A propuesta de la Comisión, el Consejo revisará el presente Reglamento en el plazo de cinco años a partir de su entrada en vigor.

Artículo 48

El Reglamento (CEE) n° 724/75 queda derogado, sin perjuicio de la aplicación del artículo 45 del presente Reglamento.

Artículo 49

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. CHEYSSON

ANEXO

LISTA DE LAS CATEGORÍAS DE INFRAESTRUCTURAS QUE EL FEDER NO PODRÁ FINANCIAR

El FEDER participará en la financiación de inversiones en infraestructuras, excepto en las incluidas en las categorías siguientes:

1. Establecimientos de enseñanza general, excepto en las regiones marcadamente infraequipadas en este sector, y equipamientos deportivos y culturales que dependan de ellos. En esta definición no están incluidos los establecimientos de enseñanza técnica, especializada o profesional, incluso de nivel universitario.
 2. Hospitales y equipamientos afines, excepto en las regiones marcadamente infraequipadas en este sector.
 3. Asilos de ancianos e inválidos.
 4. Parques de bomberos, guarderías, establecimientos preescolares y equipamientos sociales análogos que no estén directamente vinculados con el equipamiento de zonas de actividades económicas ni con la creación o mantenimiento de puestos de trabajo.
 5. Edificios administrativos públicos.
 6. Infraestructuras de protección del litoral o del suelo con finalidad exclusivamente agrícola, repoblación de bosques y prevención de incendios forestales, siempre que dichas infraestructuras puedan ser financiadas por el Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, sección «Orientación».
 7. La parte de gastos públicos para compra de terrenos que no esté directamente vinculada a una inversión productiva o en infraestructuras.
 8. Establecimientos y equipamientos de recreo y de deportes, parques, bibliotecas públicas, museos, teatros, centros culturales y de congresos, patrimonio cultural, que no estén vinculados a la promoción de actividades turísticas.
 9. Construcción y renovación de viviendas
-